

RECENSIONES Y NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

KREBS WILCKENS, Ricardo, *La iglesia de Latinoamérica en el siglo XIX*. Santiago, 2002, 341 p.

En muchos aspectos el siglo XIX todavía está presente. En América Latina, este fenómeno es particularmente notorio ya que se produce la emancipación política de gran parte del continente; se delimitan territorios y se sientan las bases político-administrativas, culturales y económicas de los distintos países de la región.

En materia jurídica los fenómenos sociales también muestran su influjo. El siglo en comento se caracterizó por un proceso de codificación en materia civil, penal, procesal y comercial, que duró hasta los comienzos del siglo pasado; no obstante es en materias de derecho público donde se puede apreciar mejor este proceso.

Sin embargo, a diferencia de la codificación, que ha sido muy estudiada, el constitucionalismo solo ha sido examinado en algunas de sus vertientes. La principal de estas dice relación con la evolución del texto positivo llamado constitución, en un análisis de carácter exegetico.

Lo primero que hacían los movimientos juntistas era dictar constituciones. En la primera mitad del siglo XIX se dictaron muchísimas, lo que es explicable ya que las élites decimonónicas trataron de solucionar el vacío de poder que dejó la corona en base a herramientas de derecho, unido a la creencia de que las leyes cambian la sociedad por el solo hecho de dictarse. Esto explica nuestra ideosincracia jurídica que, en parte, se formó en esta época.

Afortunadamente, hoy hay consenso en el mundo jurídico de que el proceso llamado constitucionalismo es mucho más que el texto de la constitución política del estado; también se refiere a discusiones sobre derechos fundamentales, organización político administrativa; la religión que se manifiesta en los diversos aspectos de la libertad. Es precisamente por esto último por lo que quienes buscan los orígenes del derecho eclesiástico, han acudido a los textos constitucionales como unas de las primeras normas que regulan el ejercicio de la religión de acuerdo a parámetros normativos contemporáneos.

Es por esta razón que este libro del profesor Ricardo Krebs es una obra que no puede faltar en la biblioteca de un jurista. Él abre las puertas al estudio de uno de los procesos más difíciles que tuvo que vivir la comunidad latinoamericana durante el siglo XIX, cual fue la adaptación de la Iglesia Católica a la nueva realidad político y social. Ello dará lugar a una de las discusiones jurídicas más interesantes y largas que recuerde nuestra sociedad y que dirá relación con la dogmática constitucional y la estructura orgánica de los distintos estados.

Subyace a esta discusión la oposición de dos concepciones filosóficas como son el liberalismo y la ilustración católica; doctrinas que, si bien son en muchos aspectos hermanas en temas como la existencia de Dios, la relación Iglesia Estado y rol social de la Iglesia, representan posturas antagónicas.

Esta situación es descrita con particular sutileza por el profesor Ricardo Krebs. Su obra no cae en preciosismo ni en una excesiva pormenorización de la realidad de cada país. Por el contrario impresiona la capacidad de síntesis combinada con el rigor en datos y fechas.

Desde un punto de vista jurídico merecen la atención materias como la libertad de culto y de conciencia, la relación Iglesia-Estado, la libertad de prensa y enseñanza y los primeros concordatos. Para el historiador del derecho en estas materias el libro en comento tiene un carácter propedeútico que, acompañado de una amplia bibliografía de cada uno de los temas, facilita las herramientas necesarias para realizar estudios más especializados.

Además de todo esto, no se debe olvidar que la Iglesia Católica, como sociedad, tiene un derecho propio, que es el canónico, el cual en el siglo XIX si bien no fue codificado, también experimentó cambios producto de las políticas emprendidas por los papas Pío IX y León XIII.

En este aspecto, la obra en comento describe los cambios organizacionales que vivió la Iglesia, tales como las nuevas diócesis, la reforma de las ordenes religiosas, las conferencias episcopales y los sínodos regionales, así como la nueva relación que se gesta en Roma. En este aspecto, lo particular de la obra en comento es que lleva al plano institucional un proceso cuyo estudio pareciera acabado en el plano ideológico como es la imposición de posturas ultramontanas luego de casi 150 años de exacerbado regalismo.

La obra consta de seis partes: la primera de ellas se refiere a América Latina en la primera mitad del siglo XIX; la segunda a la relación entre la Iglesia y los movimientos de independencia; la tercera a la relación entre la Iglesia y los nuevos estados; la cuarta parte a la situación en la segunda mitad del siglo XIX; la quinta trata el tema de la Iglesia latino americana y su relación con la Iglesia universal y la última parte es la conclusión del autor, el cual rebate los postulados de historiadores marxistas, liberales decimonónicos y de los adherentes a la teología de la liberación, en lo que respecta a la misión de la Iglesia. A partir de los hechos relatados en las partes antes mencionadas, concluye que la Iglesia si cumplió su misión.

Por último, siempre debe tenerse en cuenta a la hora de criticar una obra de estas características el estado en que se encuentra el estudio del tema que, en este caso es prácticamente desconocido. Falta un trabajo que comprenda la historia de la iglesia en América, y quienes la realicen deberán usar como una de sus obras de base este valioso texto del profesor Krebs.

Felipe Westermeyer Hernández

CERQUEIRA-LEITE SEELANDER, Airton L., *Polizei, ökonomie und Gesetzgebungslehre. Ein Beitrag zur Analyse der portugiesischen Rechtswissenschaft am Ende des 18. Jahrhundert*, Francfort a. Main, 2003.

Esta obra está dedicada, conforme lo indica su título, a la ciencia jurídica en el Portugal de las postrimerías del siglo XVIII. Con ella se llena en parte un vacío en la investigación, Como lo deja ver el volumen de conjunto publicado en 1996 bajo la dirección de Stolleis *Policey im Europa der frühe Neuzeit*, la policía y el disciplinamiento estatal han sido estudiados de preferencia en la Europa de allende los Pirineos y apenas en el mundo hispánico. En la época de la Ilustración cobra singular relevancia el término *polícia*, en portugués o *policía* en castellano y sus variantes en otras lenguas europeas, desde el latino *politia* hasta el alemán *Policey*, el francés *police* y el italiano *policía*. Pero desde el siglo XVI tenía enorme vigencia en la América hispánica.

Sin embargo precisa el autor su sentido no es el mismo. En su reciente obra *Gute Policey. Ordnungsbilder und Zielvorstellungen politischen Hndels in der Frühen Neuzeit*, Thomas Simon ha diferenciado muy finamente sus formas y etapas. El objeto de la policía fue ante todo conservar o mantener el buen orden. En este sentido las *Partidas* hablan de mantener en paz y en justicia. En la América hispánica pasa a ser *conformadora*. Así lo advirtió a principios del siglo XVII Aguiar y Acuña, quien contrapuso la situación de Castilla, donde “todo es judicial” a la de Indias, donde “todo es político y de gobierno”. Se habla de dos repúblicas. Para la *de los españoles*, es decir, para la población de origen europeo, la policía mantiene en general en sentido mantener el buen orden. Pero para la *de los naturales*, es decir, el grueso de la población, la empresa castellana y portuguesa en el Nuevo mundo se dirige, ante todo, a enseñarles a vivir en policía. Bajo el signo de la Ilustración, en cambio, la policía se torna *reformadora*, en el Viejo y en el Nuevo Mundo. Una vez constituídos los países americanos, se abre paso en ellos esta otra forma de policía. De la mano de Mendonça Furtado, gobernador de Grao-Pará y Maranhao a mediados del siglo XVIII, el A. describe con nitidez el contraste “entre

En este aspecto, la obra en comento describe los cambios organizacionales que vivió la Iglesia, tales como las nuevas diócesis, la reforma de las ordenes religiosas, las conferencias episcopales y los sínodos regionales, así como la nueva relación que se gesta en Roma. En este aspecto, lo particular de la obra en comento es que lleva al plano institucional un proceso cuyo estudio pareciera acabado en el plano ideológico como es la imposición de posturas ultramontanas luego de casi 150 años de exacerbado regalismo.

La obra consta de seis partes: la primera de ellas se refiere a América Latina en la primera mitad del siglo XIX; la segunda a la relación entre la Iglesia y los movimientos de independencia; la tercera a la relación entre la Iglesia y los nuevos estados; la cuarta parte a la situación en la segunda mitad del siglo XIX; la quinta trata el tema de la Iglesia latino americana y su relación con la Iglesia universal y la última parte es la conclusión del autor, el cual rebate los postulados de historiadores marxistas, liberales decimonónicos y de los adherentes a la teología de la liberación, en lo que respecta a la misión de la Iglesia. A partir de los hechos relatados en las partes antes mencionadas, concluye que la Iglesia si cumplió su misión.

Por último, siempre debe tenerse en cuenta a la hora de criticar una obra de estas características el estado en que se encuentra el estudio del tema que, en este caso es prácticamente desconocido. Falta un trabajo que comprenda la historia de la iglesia en América, y quienes la realicen deberán usar como una de sus obras de base este valioso texto del profesor Krebs.

Felipe Westermeyer Hernández

CERQUEIRA-LEITE SEELANDER, Airton L., *Polizei, ökonomie und Gesetzgebungslehre. Ein Beitrag zur Analyse der portugiesischen Rechtswissenschaft am Ende des 18. Jahrhundert*, Francfort a. Main, 2003.

Esta obra está dedicada, conforme lo indica su título, a la ciencia jurídica en el Portugal de las postrimerías del siglo XVIII. Con ella se llena en parte un vacío en la investigación, Como lo deja ver el volumen de conjunto publicado en 1996 bajo la dirección de Stolleis *Policey im Europa der frühe Neuzeit*, la policía y el disciplinamiento estatal han sido estudiados de preferencia en la Europa de allende los Pirineos y apenas en el mundo hispánico. En la época de la Ilustración cobra singular relevancia el término *polícia*, en portugués o *policía* en castellano y sus variantes en otras lenguas europeas, desde el latino *politia* hasta el alemán *Policey*, el francés *police* y el italiano *policía*. Pero desde el siglo XVI tenía enorme vigencia en la América hispánica.

Sin embargo precisa el autor su sentido no es el mismo. En su reciente obra *Gute Policey. Ordnungsbilder und Zielvorstellungen politischen Hndels in der Frühen Neuzeit*, Thomas Simon ha diferenciado muy finamente sus formas y etapas. El objeto de la policía fue ante todo conservar o mantener el buen orden. En este sentido las *Partidas* hablan de mantener en paz y en justicia. En la América hispánica pasa a ser *conformadora*. Así lo advirtió a principios del siglo XVII Aguiar y Acuña, quien contrapuso la situación de Castilla, donde “todo es judicial” a la de Indias, donde “todo es político y de gobierno”. Se habla de dos repúblicas. Para la *de los españoles*, es decir, para la población de origen europeo, la policía mantiene en general en sentido mantener el buen orden. Pero para la *de los naturales*, es decir, el grueso de la población, la empresa castellana y portuguesa en el Nuevo mundo se dirige, ante todo, a enseñarles a vivir en policía. Bajo el signo de la Ilustración, en cambio, la policía se torna *reformadora*, en el Viejo y en el Nuevo Mundo. Una vez constituídos los países americanos, se abre paso en ellos esta otra forma de policía. De la mano de Mendonça Furtado, gobernador de Grao-Pará y Maranhao a mediados del siglo XVIII, el A. describe con nitidez el contraste “entre

la nueva y la antigua idea de la policía". Para Furtado constituye un deber moral inducir a los indígenas a vivir como "seres racionales" según "las reglas de la decencia y de la policía" y a abandonar la promiscuidad de las rucas colectivas. Pero, al mismo tiempo, tiene en cuenta la idea de promover la agricultura mediante una "administração Económica e politica" activa y creadora (pp. 58-59). Expresión de esta policía que hemos llamado reformadora es el gobierno eficiente y reformador de las intendencias implantadas a partir de la década de 1760, primero en Cuba, Venezuela y el Río de la Plata y luego en Chile y México.

A la luz de los textos, arriba el autor a una diferenciación sumamente exacta. teórica y práctica, entre estas dos nociones de policía. La antigua policía entiende el buen gobierno al modo medieval de conservar o restablecer el buen orden, en tanto que la nueva, lo entiende al modo ilustrado, como cambiar el orden existente para enriquecer y fortalecer al Estado y a sus habitantes. A partir de aquí estudia la ligazón ente policía y economía y su reflejo en la legislación, que constituye el núcleo de su estudio.

En el caso de Portugal, la nueva noción de policía se abre paso primero en las leyes y sólo a fin de siglo en la doctrina. La revisión de los textos en ambos campos es realmente un sobresaliente, tanto desde el punto de vista del método como de los resultados. Muestra cómo la noción y las normas de policía se convirtieron en un instrumento para reconformar la realidad "transformar el orden establecido, y ante todo engrandecer aumentar y maximizar cuanto fortalece al Estado" (p. 49). Según esto, aclara que la policía está ligada a tres ideas: los fines del Estado solo pueden llevarse a cabo mediante una reconformación racional del orden establecido; la seguridad, vigilancia y prevención de las catástrofes, en general; y una conexión de la policía con la antigua noción de buen gobierno de la ciudad (p. 61 ss.). Al respecto es sugerente la pervivencia en Portugal del antiguo oficio del almotacén, de origen árabe, equivalente al fiel ejecutor de nuestros cabildos, que uno habría creído un fenómeno propio de la América indiana.

Uno de los puntos centrales de la obra es la distancia que media entre teoría de la policía y teoría jurídica en Portugal, a la que dedica cerca de la mitad del libro. Muy marcada, esta zanja se colmó poco a poco. En particular contribuyeron a ello tres autores de fines del siglo XVIII: Mello Freire, S. Paio y Ricardo R. Nogueira.

De ellos el más estudiado es Mello Freire (1738-1798). Enseñó derecho romano y derecho patrio en Coimbra. Sus *institutiones iuris civilis Lusitani* fueron desde 1805 por lo menos hasta 1844 compendio oficial de este ramo en Portugal y en Brasil. Pero la gran tarea suya fue contribuir a la codificación del derecho portugués, como redactor de dos partes del *Novo código*, derecho público y penal (1783-1798). Las *provas*, o fundamentación del texto, constituyen una expresión inapreciable de su pensamiento. El examen que hace el A. de sus obras y de sus ideas es un modelo.

Con sus mismas palabras, muestra a Mello Freire fiel a su directriz, reflejo de un ilustrado con criterio propio, "no seguir ciegamente" las disquisiciones y consideraciones de los célebres juristas y filósofos modernos (p. 131). "La tensión entre la tradición portuguesa y los "modernos" modos de pensar de procedencia extranjera imprime su sello a la estructura de la obra de Mello Freire. Característico de modo de trabajar es el intento permanente de complementar la materia jurídica de un modo racional mediante el recurso al método deductivo del derecho racional" (p. 132).

En materia de policía, Mello Freire no se considera un entendido, pero revela suficiente conocimiento. "Aunque ocasionalmente empleó el término en sentido tradicional de "buen orden y su conservación", entendió la policía en sentido activo de "economía, dirección y gobierno interno del Estado" (p. 139). Desde luego, ya en las *Institutiones* se anuncia el reconocimiento de la misma como un capítulo específico y digno de atención dentro del derecho público portugués. Al mismo tiempo reconoce el retraso de Portugal en este campo, se remite a los oficiales

de policía que existen en España y Francia y aboga porque se establezca un órgano central en su patria. Esto muestra su conocimiento de los modelos extranjeros, que según el A. debía probablemente a Justi para Alemania, Delamare, para Francia y Campomanes para España.

En suma, el autor, dice de Mello Freire: “Buscó un compromiso entre la tradición católica portuguesa y los puntos de vista de la Ilustración, es decir, una vía media a la que en la bibliografía se conoce como “Ilustración católica y nacional” (p. 131). Coincide, pues, aunque de mala gana, con quienes lo incluyen dentro de la vertiente católica y nacional de la Ilustración, pese a que no comparte la diferenciación entre esa vertiente y la irreligiosa y cosmopolita, que hacen diversos autores, como Cabral de Moncada en Portugal, Wandruzka en Austria, Plongerón en Francia, Góngora en América española.

Muy diferente es el caso de Francisco de Sousa e S. Paio, también catedrático en Coimbra y también autor de un compendio de Derecho Patrio (1793), pero en portugués, las *Prelecções*. Incondicional de la Religión y de la Patria, no tuvo ni la significación ni ha recibido la atención de Mello Freire. Es un autor desconocido “En conjunto su obra lleva el sello de destacar la tradicional función real de garantizar la seguridad y consistencia el Estado” (p. 165). Al ocuparse de la policía se centra en su “seguridad interior y exterior”. No está demás apuntar que esta es una preocupación general. Aflora en la constitución española de 1812 y a partir de ella pasa a las innumerables constituciones hispánicas, donde todavía puede encontrarsela.

En las *Prelecções* se opone a la malentendida libertad y a la fingida apolgia de los derechos humanos en Francia revolucionaria en nombre del derecho y la religión de Portugal. Cabe agregar, que esta es en el fondo la misma actitud de los iberoamericanos y de los españoles y también de los centroeuropeos, cuya “especificidad y propia dinámica –como señala el autor– ha sido arbitrariamente menospreciada por cierto autores, como Peter Gay” (p. 164, n. 336). En las obras de S. Paio es asombroso el número de citas de autores centroeuropeos, que ha descubierto el autor. Entre ellos van Espen, Eybel, Heineccius, Riegger, von Martín, los mismos que circulaban en Iberoamérica. Las *Positiones* de von Martini se emplearon como texto en Coimbra y en Brasil hasta aproximadamente 1840. Cabe agregar que también en Portugal otros autores de la época utilizan estas obras, como es el caso de Verney, Ribeiro do Santos, Figueiredo, quienes encontraron asimismo amplio eco en la América hispánica. Atendida su difusión a ambos lados del Atlántico, se verá que resulta temerario desconocer, como lo hace el autor la significación de la Ilustración católica y nacional desde el Danubio hasta Iberoamérica. Dentro de este conjunto S. Pai es uno más.

Mucho más representativa es la figura de Nogueira (1746-1827). Catedrático en Coimbra, enseñó derecho romano y derecho patrio, fue autor de unas *Prelecções de Direito Patrio*, compuestas en 1795-1796 y publicadas por la universidad en 1858. No fue un teórico como Mello Freire, sino un político, un hombre de acción. Fiel a la religión, la monarquía figuró por más de medio siglo, antes de la ocupación francesa, durante y después de ella, en todos los gobiernos. “Sus obras reflejan en qué medida la ciencia jurídica portuguesa se vio influida por la creciente atención hacia la policía” (p. 187). Según las *Prelecções* la policía se ocupa de la seguridad del ciudadano, de la calidad, abundancia y justo precio de los artículos, así como del buen estado y cómodo uso de los caminos y edificios públicos” (p. 191). “La economía no debía orientar el gobierno del Estado tan solo como conocimiento técnico. Su función consistía también en legitimar científicamente las leyes de la monarquía absoluta” (p. 189).

En la conclusión se insiste en que “la noción de que las leyes de policía son flexibles, instrumentos adaptables para intervenir en una realidad cambiante robusteció la impresión de que el derecho positivo en general era modificable y podía ser adaptado a circunstancias específicas y mudables” (p. 221).

En suma, el autor se centra demasiado en el robustecimiento de la monarquía. Destaca un aspecto de la Ilustración, la reducción del poder reglado, de las leyes fundamentales, a

favor del poder absoluto, pero deja un tanto de lado otros aspectos conexos, también presentes, como patria y creencias, distintos del radio de acción de la monarquía. Una cosa es el estatuto de la Iglesia, y el poder pontificio, impugnado por tendencias regalistas o episcopalistas, sobre lo cual caben opiniones diversas y cambiantes, y otra la Iglesia y el Papado como tal, de institución divina, a la que se acusa de haber extendido abusivamente sus poderes en perjuicio de los obispos y del reino. En la época este es un punto álgido. Lo mismo en Portugal que en Austria o que en España se plantea la cuestión: en qué y hasta qué punto se puede ceder y en qué no. Algo similar sucede con la reforma de la universidad. No solo mira el servicio del rey, sino de la Iglesia y de la patria, según recalca, por ejemplo Verney. Es cierto que la policía toca estas materias, pero para apreciarlas cabalmente puntos, hay que acudir a otros autores, algunos tan radicales en su reivindicación el poder real como Pereira de Figueiredo.

Sin exageración, esta obra marca un hito y abre camino a una investigación más amplia, relativa al mundo hispánico en su conjunto. Aquí encontramos valiosos puntos de partida para ello. No en último lugar, esa sensación de retraso frente a la Europa atlántica, tan propia de la Ilustración católica, que desde Verney, por citar un autor difundido en la Península y en América hispánica, lleva al encuentro de los autores italianos, centroeuropeos y franceses de esa orientación y a una política reformadora, hasta que, llegado el momento, se pasa a luchar por Dios, el rey y la patria, frente a la política revolucionaria, irreligiosa y cosmopolita de Francia. Esta no es en modo alguno una actitud pasajera. No hay que olvidar que un rasgo propio del constitucionalismo hispánico es anteponer a la división de poderes de los modelos franceses, la religión oficial católica, en términos que recuerdan la *Toleranzpatent* de José II en Austria, ni tampoco que los partidos políticos nacen y se definen en el mundo hispánico en función de esta trilogía. A lo largo de todo el siglo XIX y parte del XX disputan entre confesionalidad y aconfesionalidad el Estado, gobierno identificado con los intereses de la patria o con los de partido y legalidad o contrato, en la regulación de las relaciones económico sociales.

Bernardino Bravo Lira

GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica: siglos XIX y XX*, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2000.

Esta obra viene ampliar y a completar otra anterior. Si en *Andrés Bello codificador* el autor se ocupó de la historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile, en este volumen vuelve a abordar el tema en términos más vastos, que comprenden Iberoamérica entera. Ofrece una visión de conjunto que no habría sido posible sin ese estudio previo de la codificación civil en Chile. Pero exigió, además, un esfuerzo nada fácil por consultar, aparte de todos los códigos civiles promulgados hasta el presente en más de veinte países, todos los proyectos de código civil formulados en ellos hasta 1916. Cinco anexos, al final de la obra, dan cuenta pormenorizada de esos textos, que constituyen el punto de partida de la investigación.

Sabido es que la codificación hispánica constituye en muchos sentidos un caso único. A diferencia de la austriaca y de la francesa, que la precedieron, no se llevó a cabo a partir de un solo centro y bajo una dirección unitaria. Antes bien se realizó paralelamente en múltiples países, en dos continentes. Sin un foco único, tampoco pudo pretender como ellas unificar el derecho vigente en los distintos países. En consecuencia, no condujo a la elaboración de un solo código por rama del derecho, sino de múltiples, casi tantos como Estados, ya que cada uno codificó separadamente su derecho y tuvo sus propios códigos. En términos generales éstos fueron al menos cinco por país—civil, penal, comercial, procesal civil y procesal penal—lo que eleva el total a alrededor de centenar, sin contar los que se suceden. En concreto Alejan-

favor del poder absoluto, pero deja un tanto de lado otros aspectos conexos, también presentes, como patria y creencias, distintos del radio de acción de la monarquía. Una cosa es el estatuto de la Iglesia, y el poder pontificio, impugnado por tendencias regalistas o episcopalistas, sobre lo cual caben opiniones diversas y cambiantes, y otra la Iglesia y el Papado como tal, de institución divina, a la que se acusa de haber extendido abusivamente sus poderes en perjuicio de los obispos y del reino. En la época este es un punto álgido. Lo mismo en Portugal que en Austria o que en España se plantea la cuestión: en qué y hasta qué punto se puede ceder y en qué no. Algo similar sucede con la reforma de la universidad. No solo mira el servicio del rey, sino de la Iglesia y de la patria, según recalca, por ejemplo Verney. Es cierto que la policía toca estas materias, pero para apreciarlas cabalmente puntos, hay que acudir a otros autores, algunos tan radicales en su reivindicación el poder real como Pereira de Figueiredo.

Sin exageración, esta obra marca un hito y abre camino a una investigación más amplia, relativa al mundo hispánico en su conjunto. Aquí encontramos valiosos puntos de partida para ello. No en último lugar, esa sensación de retraso frente a la Europa atlántica, tan propia de la Ilustración católica, que desde Verney, por citar un autor difundido en la Península y en América hispánica, lleva al encuentro de los autores italianos, centroeuropeos y franceses de esa orientación y a una política reformadora, hasta que, llegado el momento, se pasa a luchar por Dios, el rey y la patria, frente a la política revolucionaria, irreligiosa y cosmopolita de Francia. Esta no es en modo alguno una actitud pasajera. No hay que olvidar que un rasgo propio del constitucionalismo hispánico es anteponer a la división de poderes de los modelos franceses, la religión oficial católica, en términos que recuerdan la *Toleranzpatent* de José II en Austria, ni tampoco que los partidos políticos nacen y se definen en el mundo hispánico en función de esta trilogía. A lo largo de todo el siglo XIX y parte del XX disputan entre confesionalidad y aconfesionalidad el Estado, gobierno identificado con los intereses de la patria o con los de partido y legalidad o contrato, en la regulación de las relaciones económico sociales.

Bernardino Bravo Lira

GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica: siglos XIX y XX*, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2000.

Esta obra viene ampliar y a completar otra anterior. Si en *Andrés Bello codificador* el autor se ocupó de la historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile, en este volumen vuelve a abordar el tema en términos más vastos, que comprenden Iberoamérica entera. Ofrece una visión de conjunto que no habría sido posible sin ese estudio previo de la codificación civil en Chile. Pero exigió, además, un esfuerzo nada fácil por consultar, aparte de todos los códigos civiles promulgados hasta el presente en más de veinte países, todos los proyectos de código civil formulados en ellos hasta 1916. Cinco anexos, al final de la obra, dan cuenta pormenorizada de esos textos, que constituyen el punto de partida de la investigación.

Sabido es que la codificación hispánica constituye en muchos sentidos un caso único. A diferencia de la austriaca y de la francesa, que la precedieron, no se llevó a cabo a partir de un solo centro y bajo una dirección unitaria. Antes bien se realizó paralelamente en múltiples países, en dos continentes. Sin un foco único, tampoco pudo pretender como ellas unificar el derecho vigente en los distintos países. En consecuencia, no condujo a la elaboración de un solo código por rama del derecho, sino de múltiples, casi tantos como Estados, ya que cada uno codificó separadamente su derecho y tuvo sus propios códigos. En términos generales éstos fueron al menos cinco por país—civil, penal, comercial, procesal civil y procesal penal—lo que eleva el total a alrededor de centenar, sin contar los que se suceden. En concreto Alejan-

dro Guzmán debió revisar más de sesenta códigos iberoamericanos promulgados hasta 1916, aparte, naturalmente de los de Portugal y España y de los modelos europeos. Los posteriores el código brasileño de 1916 son sólo once.

De todo modos, la tarea no es tan imponente como parece, pues trabajos anteriores habían anticipado que estos textos están emparentados entre sí, tienen un origen común y fueron elaborados por juristas, más o menos competentes, pero que compartían la misma cultura jurídica hispánica, de modo que, en definitiva, constituyen en conjunto lo que se ha llamado una familia de códigos. El hecho de que en muchos países se optara por adoptar uno elaborado en otro, lo confirma. De esta manera, el total de los códigos y sus diferencias fueron, en definitiva, menores de que lo que cabía esperar; lo que, por cierto, no ahorra el trabajo de comprobarlo.

El libro consta de una introducción sobre el concepto de codificación y de siete partes. Las cinco primeras se dedican a la codificación en general y las dos últimas a la codificación civil. En términos amplios, se aborda en las primeras la materia de la codificación, las grandes líneas de ella en Europa, el contrapunto entre la unidad jurídica de Iberoamérica, basada en el derecho indiano y en los llamados derechos patrios, y la ruptura de la unidad política, con la independencia y la desintegración de las monarquías española y portuguesa y, en fin, la formación y el desarrollo de la idea de codificación dentro de este nuevo escenario. El núcleo de la obra está constituido por las dos últimas partes, dedicadas a la codificación civil en los Estados de Iberoamérica hasta 1916, y después de esa fecha.

En la primera fase se presenta un espectáculo fascinante de nueve formas diferenciadas de codificación en materia civil. La más temprana y elemental es la simple adopción del código francés en Haití, Santo Domingo, y Oaxaca (México). Sigue la adaptación del mismo bajo Santa Cruz en Bolivia y Perú y en Costa Rica. Sólo al mediar el siglo se llega a la primera codificación propiamente tal en el Perú (1852), la cual fue adoptada en Cundinamarca (Colombia) y en Guatemala. A continuación viene el código de Chile en 1855, un punto culminante, cuya irradiación en el continente cubre: Ecuador (1858), Colombia (1858-1887), incluida Panamá (1860), El Salvador (1859), de modo efímero en Venezuela (1862), y en Nicaragua (1867), Honduras (1880, 1906). Paralela es la codificación bajo la influencia del proyecto español de 1851, en Venezuela y México. Una sexta forma de codificación es la que se realiza bajo múltiples influencias, como en Argentina en 1869, seguida por Paraguay (1876), o como la de Uruguay (1869) y posteriormente la segunda en Costa Rica (1886) y en Nicaragua (1904). Por último están la influencia del código italiano de 1865 en Venezuela, la traslación del tardío código de España en 1889 a Puerto Rico y a Cuba y su adaptación en Honduras (1898) y en Panamá (1916). Clausura la codificación en el mundo hispánico Brasil en 1916.

La última parte viene a ser una suerte de epílogo. Completa el panorama de la codificación con lo que podríamos llamar la suerte que corren estos textos. Algunos no duraron. Desde 1916 hasta 2005, siete países substituyeron su código por otro nuevo, algunos, como Perú y Guatemala, dos veces.

A modo de resumen se insertan al final una serie de cuadros sinópticos que permiten captar de un golpe de vista los textos que dependen del *Code Civil*, del código peruano, del chileno, del proyecto español de 1851, del código argentino, del español y la influencia del *Esboço* de Teixeira de Freitas.

Hasta ahora no había una obra de estas proporciones, aunque sí algunas exposiciones de conjunto acerca la codificación hispánica en sus diversas ramas o concretamente sobre la civil, como las publicadas en *Centenario de Código Civil* español, editado por Francisco Rico-Pérez (1989-1992) o en el volumen *Fuentes ideológicas y normativas de la codificación latinoamericana*, dirigido por Abelardo Levaggi (1992). Con un sorprendente dominio el autor nos guía en medio de las relaciones e interrelaciones de los códigos. Su formación romanista

le permite calar el núcleo de cada texto, su filiación, sus variantes y variaciones. Con ello, no sólo acumula datos, sino que abre el camino para aclarar su sentido y alcance en una medida que no había logrado ninguna de las anteriores visiones de conjunto. No obstante se echa de menos una inclusión de la codificación civil portuguesa y española dentro del vasto panorama que describe, como se hace en esas visiones. No basta con referencias, por otra parte inevitables. Hay algo forzado al tratar por separado de Iberoamérica. Con ello sufre la comprensión de la unidad y trabazón la codificación hispánica, que constituye uno de los grandes méritos de esta obra. Queda en la penumbra el hecho, para muchos inesperado, de que entre los derechos europeos, el castellano y el portugués sean los únicos cuya codificación se llevó a cabo paralelamente a ambos lados de Atlántico y de que no raramente el centro de gravedad de ella estuvo precisamente en América, como ocurre en materia civil, donde se elaboraron los códigos más tempranos y más logrados, según hizo ver ya en 1955 Braga da Cruz y han confirmado algunos autores posteriores.

Bernardino Bravo Lira

HAMZA, Gábor, *Az európai magánjog fejlődése* (Desarrollo del derecho privado europeo), Budapest, 2002.

Ius commune non moritur. Con estas palabras podría sintetizarse la obra de reciente aparición del profesor Hamza, de la Universidad de Budapest, actual ordinario de la cátedra de derecho romano que ilustrara Marton Géza y primer jurista llamado a integrar la Academia Hungarica. Como reza el subtítulo, no siempre bien traducido, se trata del surgimiento sobre la base del derecho romano de los sistemas de derecho privado contemporáneos. Al respecto, el autor ofrece una visión panorámica de la significación actual de dicho derecho en los cinco continentes. Naturalmente, hay diferencias de tiempo, de países y de intensidad.

La exposición distingue lo que podría llamarse tres círculos histórico-culturales. La primera parte está dedicada a una breve introducción de los orígenes del *ius civile* en el mundo antiguo hasta el *Corpus iuris*. La segunda parte, también introductoria, se centra en el *ius commune*, en la Europa medieval, que se decepciona desde Bolonia hasta el extremo de Europa. La tercera parte, dedicada al derecho codificado en Europa, constituye el cuerpo de la obra. Ofrece un panorama de notable amplitud, pues abarca en primer término, Alemania, Austria, Liechtenstein y Suiza, luego Países Bajos, Francia, Hungría, España y Portugal. Sigue una suerte de periferia constituida por Grecia, Polonia, Inglaterra, Escocia, Irlanda, Dinamarca, Escandinavia y Finlandia y se completa con los países balcánicos, Rusia, así como la codificación del derecho canónico latino y oriental en el siglo xx, desde 1917 hasta 1990.

La cuarta parte se refiere al derecho codificado en ultramar. Distingue cuatro secciones, Estados Unidos y Canadá; México, América central y Sudamérica, en total 22 países. A ellos se agregan África del sur y Asia, que incluye Ceilán, Siam, Indonesia, Japón, China, Corea del Sur y Filipinas.

El texto va acompañado de una útil bibliografía, lista de abreviaturas y tabla de materias en varias lenguas, aparte del húngaro: alemán, castellano, francés, inglés e italiano. De él existe una traducción parcial en alemán: *Entwicklung des Privatsrechts auf römischerechtlichen Grundlage* (Budapest, 2002).

La obra se sitúa dentro de la línea que, tras la Segunda Guerra Mundial, descubre la vigencia mundial del derecho romano, demasiado desconocido en la época de la codificación. Salvo en Italia, la investigación tendió a concentrarse en los códigos como cuerpos legales de derecho nacional, con olvido del derecho romano, que es supralegal y supranacional. Las

le permite calar el núcleo de cada texto, su filiación, sus variantes y variaciones. Con ello, no sólo acumula datos, sino que abre el camino para aclarar su sentido y alcance en una medida que no había logrado ninguna de las anteriores visiones de conjunto. No obstante se echa de menos una inclusión de la codificación civil portuguesa y española dentro del vasto panorama que describe, como se hace en esas visiones. No basta con referencias, por otra parte inevitables. Hay algo forzado al tratar por separado de Iberoamérica. Con ello sufre la comprensión de la unidad y trabazón la codificación hispánica, que constituye uno de los grandes méritos de esta obra. Queda en la penumbra el hecho, para muchos inesperado, de que entre los derechos europeos, el castellano y el portugués sean los únicos cuya codificación se llevó a cabo paralelamente a ambos lados de Atlántico y de que no raramente el centro de gravedad de ella estuvo precisamente en América, como ocurre en materia civil, donde se elaboraron los códigos más tempranos y más logrados, según hizo ver ya en 1955 Braga da Cruz y han confirmado algunos autores posteriores.

Bernardino Bravo Lira

HAMZA, Gábor, *Az európai magánjog fejlődése* (Desarrollo del derecho privado europeo), Budapest, 2002.

Ius commune non moritur. Con estas palabras podría sintetizarse la obra de reciente aparición del profesor Hamza, de la Universidad de Budapest, actual ordinario de la cátedra de derecho romano que ilustrara Marton Géza y primer jurista llamado a integrar la Academia Hungarica. Como reza el subtítulo, no siempre bien traducido, se trata del surgimiento sobre la base del derecho romano de los sistemas de derecho privado contemporáneos. Al respecto, el autor ofrece una visión panorámica de la significación actual de dicho derecho en los cinco continentes. Naturalmente, hay diferencias de tiempo, de países y de intensidad.

La exposición distingue lo que podría llamarse tres círculos histórico-culturales. La primera parte está dedicada a una breve introducción de los orígenes del *ius civile* en el mundo antiguo hasta el *Corpus iuris*. La segunda parte, también introductoria, se centra en el *ius commune*, en la Europa medieval, que se decepciona desde Bolonia hasta el extremo de Europa. La tercera parte, dedicada al derecho codificado en Europa, constituye el cuerpo de la obra. Ofrece un panorama de notable amplitud, pues abarca en primer término, Alemania, Austria, Liechtenstein y Suiza, luego Países Bajos, Francia, Hungría, España y Portugal. Sigue una suerte de periferia constituida por Grecia, Polonia, Inglaterra, Escocia, Irlanda, Dinamarca, Escandinavia y Finlandia y se completa con los países balcánicos, Rusia, así como la codificación del derecho canónico latino y oriental en el siglo xx, desde 1917 hasta 1990.

La cuarta parte se refiere al derecho codificado en ultramar. Distingue cuatro secciones, Estados Unidos y Canadá; México, América central y Sudamérica, en total 22 países. A ellos se agregan África del sur y Asia, que incluye Ceilán, Siam, Indonesia, Japón, China, Corea del Sur y Filipinas.

El texto va acompañado de una útil bibliografía, lista de abreviaturas y tabla de materias en varias lenguas, aparte del húngaro: alemán, castellano, francés, inglés e italiano. De él existe una traducción parcial en alemán: *Entwicklung des Privatsrechts auf römischerechtlichen Grundlage* (Budapest, 2002).

La obra se sitúa dentro de la línea que, tras la Segunda Guerra Mundial, descubre la vigencia mundial del derecho romano, demasiado desconocido en la época de la codificación. Salvo en Italia, la investigación tendió a concentrarse en los códigos como cuerpos legales de derecho nacional, con olvido del derecho romano, que es supranacional y supranacional. Las

cosas cambiaron desde que cobró vuelo la Unión Europea, pues facilitó reconocer el fondo romano común al derecho codificado y surgieron institutos y publicaciones dedicados al *ius commune* en Italia, Alemania, España y otros países.

No sin razón, la Unión Europea, que partió con la comunidad del carbón y el acero, desembocó en un mercado común y una moneda común. Lo que, a su vez, llevó a ver la necesidad de un derecho común, que combinara el universalismo romano, con la flexibilidad para dar a cada uno lo suyo. Ese es, sin ir más lejos, el problema eminentemente actual de una constitución escrita para la Europa de los 25.

A diferencia del mercado y moneda común, este derecho común existe. No hay que inventarlo. Como muestra Hamza, es el *utrumque ius*, nacido en Bolonia y cultivado sobre la base del *ius civile* y el *ius canonicum*, en las universidades de Europa y, a partir del siglo xvi, también en las de Hispanoamérica, en un amplio círculo que se extiende desde París-Oxford-Salamanca-Coimbra, en la Europa Atlántica, hasta Cracovia-Viena y Pecs en la Europa central y hasta México, Lima y Guatemala, en América hispánica, que viene a ser una suerte de Europa transatlántica.

Por eso, si cabe hacer un reproche a esta visión de conjunto, que traza Hamza, es que incluye a Hispanoamérica en la cuarta parte, dedicada al derecho romano en ultramar, como zona de influencia del *ius commune*. Esto vale para el resto de los países extraeuropeos, desde los Estados Unidos de América, hasta los de África y Asia. Pero en ningún caso para los países hispánicos, de Iberoamérica y Filipinas, que antes de la codificación y después de ella, comparten con Europa el estudio y la vigencia del derecho común: las mismas cátedras, los mismos autores y los mismos libros, a menudo en las mismas ediciones. Desconocer esta realidad, significaría desconocer y violentar la propia unidad de la codificación, de la que no participan ni los países del *common law* ni los africanos y asiáticos que se limitan a copiar códigos europeos. En el mundo hispánico no es raro que los códigos más logrados sean hispanoamericanos, como el *código penal do imperio do Brasil* o el código civil de Bello en Chile y en cambio los más tardíos e imperfectos, sean los códigos civiles de Seabra en Portugal en 1869 o el español de 1889.

Actualmente se advierte una europeización del derecho privado dentro de la Unión Europea, y con ella una superación del derecho nacional codificado. Ya en 1998 Tilman Reppen, hablaba de una *Europäisierung des Privatsrechts durch Wiederlebung des ius commune?* En estas condiciones, la obra de Hamza es muy ilustrativa. Destaca la vitalidad omnipresente del derecho romano en el derecho codificado en Europa continental, al cual debe agregarse, como se dijo, el de Hispanoamérica y Filipinas, que hace de este conjunto una de las mayores áreas jurídicas del mundo. En suma, este panorama del pasado y del presente del derecho romano, se vuelve tanto más atractivo cuanto que nos coloca delante de su porvenir, como elemento de unión presente y vigente en la Europa de los 25 e Hispanoamérica y Filipinas.

Bernardino Bravo Lira

REYES ÁLVAREZ, Jaime, *Ars regnandi. Regierungsstabilität und Herrschaftskrisen in Iberoamerika. Am Beispiel von Argentinien und Chile. (Estabilidad del gobierno y crisis del orden instituido en Iberoamérica. Los casos de Argentina y de Chile)*, Francfort am Main, 2003.

La inestabilidad política en los países hispánicos —esto es de los gobiernos y del propio orden instituido— es tan conocida como poco estudiada. Se la toma como algo obvio, hasta el punto de que los españoles, por ejemplo, creyeron del caso celebrar como un gran logro en 1998 los veinte años de vigencia de su actual constitución. No es mucho para un texto al que se

cosas cambiaron desde que cobró vuelo la Unión Europea, pues facilitó reconocer el fondo romano común al derecho codificado y surgieron institutos y publicaciones dedicados al *ius commune* en Italia, Alemania, España y otros países.

No sin razón, la Unión Europea, que partió con la comunidad del carbón y el acero, desembocó en un mercado común y una moneda común. Lo que, a su vez, llevó a ver la necesidad de un derecho común, que combinara el universalismo romano, con la flexibilidad para dar a cada uno lo suyo. Ese es, sin ir más lejos, el problema eminentemente actual de una constitución escrita para la Europa de los 25.

A diferencia del mercado y moneda común, este derecho común existe. No hay que inventarlo. Como muestra Hamza, es el *utrumque ius*, nacido en Bolonia y cultivado sobre la base del *ius civile* y el *ius canonicum*, en las universidades de Europa y, a partir del siglo xvi, también en las de Hispanoamérica, en un amplio círculo que se extiende desde París-Oxford-Salamanca-Coimbra, en la Europa Atlántica, hasta Cracovia-Viena y Pecs en la Europa central y hasta México, Lima y Guatemala, en América hispánica, que viene a ser una suerte de Europa transatlántica.

Por eso, si cabe hacer un reproche a esta visión de conjunto, que traza Hamza, es que incluye a Hispanoamérica en la cuarta parte, dedicada al derecho romano en ultramar, como zona de influencia del *ius commune*. Esto vale para el resto de los países extraeuropeos, desde los Estados Unidos de América, hasta los de África y Asia. Pero en ningún caso para los países hispánicos, de Iberoamérica y Filipinas, que antes de la codificación y después de ella, comparten con Europa el estudio y la vigencia del derecho común: las mismas cátedras, los mismos autores y los mismos libros, a menudo en las mismas ediciones. Desconocer esta realidad, significaría desconocer y violentar la propia unidad de la codificación, de la que no participan ni los países del *common law* ni los africanos y asiáticos que se limitan a copiar códigos europeos. En el mundo hispánico no es raro que los códigos más logrados sean hispanoamericanos, como el *código penal do imperio do Brasil* o el código civil de Bello en Chile y en cambio los más tardíos e imperfectos, sean los códigos civiles de Seabra en Portugal en 1869 o el español de 1889.

Actualmente se advierte una europeización del derecho privado dentro de la Unión Europea, y con ella una superación del derecho nacional codificado. Ya en 1998 Tilman Reppen, hablaba de una *Europäisierung des Privatsrechts durch Wiederlebung des ius commune?* En estas condiciones, la obra de Hamza es muy ilustrativa. Destaca la vitalidad omnipresente del derecho romano en el derecho codificado en Europa continental, al cual debe agregarse, como se dijo, el de Hispanoamérica y Filipinas, que hace de este conjunto una de las mayores áreas jurídicas del mundo. En suma, este panorama del pasado y del presente del derecho romano, se vuelve tanto más atractivo cuanto que nos coloca delante de su porvenir, como elemento de unión presente y vigente en la Europa de los 25 e Hispanoamérica y Filipinas.

Bernardino Bravo Lira

REYES ÁLVAREZ, Jaime, *Ars regnandi. Regierungsstabilität und Herrschaftskrisen in Iberoamerika. Am Beispiel von Argentinien und Chile. (Estabilidad del gobierno y crisis del orden instituido en Iberoamérica. Los casos de Argentina y de Chile)*, Francfort am Main, 2003.

La inestabilidad política en los países hispánicos —esto es de los gobiernos y del propio orden instituido— es tan conocida como poco estudiada. Se la toma como algo obvio, hasta el punto de que los españoles, por ejemplo, creyeron del caso celebrar como un gran logro en 1998 los veinte años de vigencia de su actual constitución. No es mucho para un texto al que se

califica como carta fundamental, pero es todo un acontecimiento, si se tiene en cuenta que ninguna de las anteriores constituciones, aparte de la 1876, llegó a durar dos décadas. Estos son países donde las constituciones se suceden unas a otras, mientras las instituciones permanecen. Al respecto la comparación que hace el autor entre Argentina y Chile en el siglo xx es singularmente ilustrativa. La constitución de 1853 en Argentina es un caso único de un texto decimonónico vigente en principio desde 1861 hasta hoy, si bien desde 1930 se superpone a él transitoriamente otra constitución propia de los gobiernos castrenses, seis hasta ahora.

Esto nos sitúa del lleno en el tema de la obra, con toda su complejidad. La estabilidad de los gobiernos y las crisis del orden instituido no pueden despacharse con un par de generalizaciones, al gusto de ciertos politólogos y periodistas. Hacen falta estudios pormenorizados, por tiempos y países, como el que se intenta en este caso acerca de Argentina y Chile durante el siglo xx. La investigación, a la vez comparativa e interdisciplinaria, combina la historia institucional con la politología, que el autor, como doctor en Derecho por la Universidad de Francfort, y docente en la Facultad de Derecho y en el Instituto de Ciencias Políticas de la Universidad de Chile está acostumbrado a manejar.

En ocho capítulos analiza la relación entre gobierno civil y gobierno castrense en los dos países nombrados, desde los años 1970 hasta el presente.

La obra se abre con un enjundioso estado de la cuestión, tanto más indispensable cuanto que como confiesa el autor, la bibliografía sobre el papel de los militares es reciente, comienza en esos años 1970 y ofrece tan solo "respuestas concretas para problemas concretos" (p. 29) a menudo unilaterales, inspiradas en teorías entonces en boga como la modernización, la dependencia o la seguridad nacional. Reyes examina seis modelos, elaborados por una serie de autores como Johnson y Lieuwen primero y posteriormente Heyman, Lowenthal, Cavarozzi, O'Donnell, Sunkel, Cardoso, Germani, Sotelo, Fernández Baeza y otros. Desecha la posibilidad de un séptimo modelo que combine estos enfoques y encuentra más adecuado buscar una explicación que tenga en cuenta las diferencias de tiempos y lugares y la acción de otros factores, aparte de los políticos, de orden económico, social y demás.

Sobre esta base elabora su propia exposición en el resto de la obra. Aborda primero la dicotomía gobierno civil y militar frente a gobierno eficaz, lo que le permite, enseguida, identificar cuatro actores principales en la vida institucional de estos países durante el siglo xx: Presidente, parlamento, partidos y fuerzas armadas. De ellos dependen, en el hecho las posibilidades de subsistencia de un gobierno constitucional. Estas llegan hasta a un momento crítico cuando el gobierno se encuentra ante una situación que le es imposible enfrentar una situación con los medios constitucionales. La crisis se convierte en derrumbe si entonces no se logra entre los actores principales un consenso básico dentro de la constitución. Aquí entra en juego el grado de aprecio de que goza la constitución. Lo normal es que en tales casos se prefiera salvar a todo trance el gobierno eficaz y no la constitución escrita. Esta es la actitud de quienes, como el parlamento que abdica de sus poderes o los partidos, que anteponen sus propios intereses a la constitución (p. 57). La disolución del parlamento, puede tomarse como indicador del derrumbe, que abre paso a los militares al gobierno, que acude a ellos, urgido por hallar una salida rápida (p. 59). De esta suerte el conflicto entre la realidad y la constitución escrita desemboca en el reemplazo del gobierno civil por el militar (p. 56).

En suma, los cuatro grandes actores coinciden en que, si llegado el momento, la constitución no ofrece al gobierno los medios suficientes para obrar con eficacia, es lícito apelar a otros medios que permitan enfrentar la situación y restablecer el gobierno eficaz (p. 59).

A esta luz el autor analiza el significado real de la constitución. Tal como en estos países se la entiende y se la aplica en la práctica. A diferencia de lo que ocurre en la Europa de allende los Pirineos y en los Estados Unidos no se la considera como una superley, que asegura a los ciudadanos sus derechos y los ampara frente a las demasías del gobierno. Su papel concreto

es asegurar al gobernante la subordinación de las instituciones y el personal estatal, condición de un gobierno eficaz. Es decir, la constitución está para situaciones normales en las que llena esta necesidad. De ahí que la misma se aplique tanto bajo un gobierno civil como militar (p. 54), según queda claramente de manifiesto en los seis intervalos de gobierno civil y castrense en Argentina. En una palabra, en estos países la constitución es asimilada a una ley corriente, como uno de los medios para conseguir un gobierno eficaz. Cuando este deja de serlo, la suerte de la constitución se vuelve problemática.

Este análisis permite al autor determinar el sentido y alcance de los gobiernos militares iberoamericanos, con la misma exactitud con que ha precisado el significado real de la constitución. Desde luego comprueba que el papel que de hecho tienen las fuerzas armadas en estos países es doble, aparte de la defensa exterior, permitir al gobierno una acción rápida, sin discusiones ni dilaciones, y ser el garante, más que del orden instituido, del gobierno eficaz. Por eso, cuando asumen el poder, el gobierno militar reemplaza al civil con el objeto de restablecer la eficacia que éste último había perdido. Lo que está en juego es el gobierno eficaz, no la constitución ni el ejercicio del poder por los militares. El gobierno militar es por definición transitorio y no tiene otra meta que devolver al país un gobierno civil eficaz. Reyes puntualiza que “el concepto de militarismo debe entenderse en este contexto simplemente como ejercicio del poder por los militares, no como militarización del medio social mediante una proyección de valores y formas de actuar castrenses” (56).

En suma, las fases de gobierno civil y militar están encadenadas entre sí, de suerte que deben considerarse como partes de un mismo ciclo, jalonado por acontecimientos económicos y transformaciones sociales, pero también por formas de actuación política, que preparan el camino a la intervención militar” (p. 65). Por lo mismo insiste el autor en la necesidad de estudiar con la mayor atención los períodos previos a un gobierno militar (p. 64).

Este análisis sienta las bases para la comparación entre Argentina y Chile que ocupa los cinco capítulos siguientes. “Los ejemplos de Argentina y de Chile sirven para mostrar lo multifacético del fenómeno de repetición de un ciclo de gobierno civil a militar” (p. 65). El relato se descompone en tres partes, que son como otros tantos actos de una pieza de teatro.

Se abre con una presentación de las *dramatis personae*. Al comenzar el siglo xx, los dos países tenían gobiernos constitucionales estables en los que el ejército jugaba el papel de garante del orden instituido. Este primer acto termina con la crisis del gobierno eficaz en Chile en 1924 y luego en Argentina en 1930. Se produjo entonces una quiebra del Estado liberal y entraron en escena los caudillos, Perón, Alessandri e Ibáñez. Este es el punto de partida de un primer militarismo que persiste hasta la década de 1970.

El segundo acto corresponde a los gobiernos militares de nuevo cuño, surgidos entonces, objeto central del libro. Este militarismo se diferencia del precedente: “Pretendió instalarse duraderamente en el gobierno, para poder reformar el Estado y la sociedad, apoyado en la doctrina de la seguridad nacional que asignaba a los militares la responsabilidad de resolver todos los problemas nacionales en los cuales estaba activo el enemigo” (p. 123). El autor presta particular atención a los fines del militarismo en Argentina y Chile (1970-1990): las razones que lo hicieron posible, sus características y sus resultados, logros y límites. La comparación entre los dos países sudamericanos se revela como un poderoso instrumento para desbrozar un tema prácticamente inexplorado. No es del caso seguir aquí el animado ir y venir de civiles y militares en el gobierno, cuyo relato se torna a ratos apasionante.

El acto siguiente es la vuelta al gobierno civil en 1983 con Raúl Alfonsín en Argentina y en 1990 con Patricio Aylwin en Chile. Constituye una fase no exenta de dificultades, muy densa en alternativas y ajustes. Se trata de un retorno al gobierno de partido que puede describirse a partir de dos elementos, el sistema electoral y el efectivo resurgir de dichas colectividades (p. 246). Un desafío ineludible para estos gobiernos es el de atentados contra las personas,

cometidos en el curso de la *guerra sucia* en Argentina y *guerra irregular* en Chile, lo que lleva a comparar la política sobre de derechos humanos de Alfonsín y de Carlos Menem en Argentina y la de Aylwin y Eduardo Frei en Chile.

Para terminar, destina el autor un capítulo entero al conflicto y la reconciliación. Siempre apegado a los hechos, traza un panorama de la guerrilla argentina y del extremismo chileno sin perderse en divagaciones ni apreciaciones subjetivas. Esto le permite desentrañar el encadenamiento entre violencia y deterioro del gobierno eficaz, que, su vez, da pie a la inter-vención militar.

En suma, el principal aporte del autor es una comprensión más exacta de lo que es y no es la constitución escrita en estos países y el papel que en su vida institucional juegan los militares. Tal vez lo más relevante es que no coincide con lo que teórica y prácticamente se entiende por tal en la Europa de allende los Pirineos o en los Estados Unidos. No es ni una versión deformada ni fallida de esos constitucionalismos. Tampoco es inferior o superior a ellos. Simplemente es distinta y el autor se atiene a ello y la aborda de un modo fáctico, a partir de la evidencia histórica y politológica que ha podido recoger. A diferencia de otros estudiosos del mundo hispánico, su gran ventaja es el conocimiento del mismo y su rigor para enfrentar los temas *sine ira ac studio*, sin dejarse llevar por lo que actualmente puede ser políticamente correcto, atento sólo a determinar cómo son realmente las cosas, *wie es eigentlich gewesen*. Esto es original y más originales son las conclusiones.

En primer término, digan lo que digan los autores propios o extraños, comprueba que en estos países la constitución escrita no es en modo alguno la piedra angular del orden jurídico. Ocupa un lugar subordinado a un imperativo superior a ella misma, a saber, el gobierno eficaz. Esto es lo fundamental. Lo demás, incluso la constitución, son medios. Entendidas así las cosas, se comprende más fácilmente el papel de los militares. Son garantes del gobierno eficaz, más bien que de la constitución, o, si se quiere, custodios de ella mientras subsiste el gobierno eficaz. Desde que los medios constitucionales se revelan insuficientes para hacer posible un gobierno de ese tipo, todos los actores políticos de primera línea –Presidente, Parlamento, partidos y los militares mismos– coinciden en lo más urgente es restablecer el gobierno eficaz, sin importar mayormente la suerte que corra una constitución que no ofrece los medios para salvar esa eficacia.

A la vista de todo esto, no hay más remedio que rendirse a la evidencia. Los pueblos hispánicos viven por encima de las constituciones escritas. No pueden persuadirse de que sea razonable sacrificar un país a un papel, tanto menos cuanto que tienen la experiencia viva de ver pasar centenares de estas constituciones, mientras sus instituciones permanecen. Para ellos la constitución está al servicio del país y no al revés.

A la luz de esta obra da la impresión de que la originalidad del constitucionalismo hispánico es algo muy arraigado. Sus contrastes con el que prevalece en el siglo xx en la Europa más allá de los Pirineos y en la de Estados Unidos, están lejos de ser accidentales. Aquí topamos con una visión distinta de la constitución escrita, no simplemente defectuosa o fallida. No es fruto de una impotencia o inmadurez para seguir esos modelos extranjeros, sino de algo más radical, la potencia y vigor para afirmar las propias instituciones y modo de ser.

Antes de terminar, cabe apuntar que las conclusiones del autor obtenidas a la luz del estudio de Argentina y Chile en la fase final de la guerra fría y sobre la base principalmente de bibliografía relativa al período 1970-2000, parecen reflejar una realidad más amplia en el tiempo y en el espacio, como lo insinúa la mención de Iberoamerica en el título del libro.

Según es sabido, la toma del poder por Fidel Castro en Cuba en 1959 desencadenó un triple pánico frente a la posible caída de estos países en el comunismo: en los Estados Unidos, en el Vaticano y en estos mismos países. Vino entonces la *Alianza para el progreso*, la fiebre de reformas, desde políticas, educacionales, agrarias, sociales, hasta litúrgicas y pastorales, en

fin las grandes planificaciones globales. Se creyó atajar una revolución con otra revolución, lo que Arturo Fontaine acertó a resumir en un libro célebre *Todos querían la revolución* y, sobre todo, la urgencia por actuar en forma rápida, drástica y masiva, según la consigna de la CEPAL. Fácil es comprender hasta que punto este clima de alarma se agudizó, pero no hizo nacer esa conciencia de las limitaciones de la constitución y del papel de los militares en la lucha antisubversiva, analizados por el autor.

A lo largo de la exposición se recogen una serie de elementos institucionales, en general más o menos válidos para toda la América hispánica, destacados por autores a veces muy anteriores a 1970. Ante todo el estadounidense Cecil Jane, señaló con asombro, en su obra *Liberty and Despotism in Spanish America* la devoción hispánica, desde Castilla y Portugal hasta los pueblos hispanoamericanos, por el gobernante enérgico, capaz de garantizar el orden y la libertad. Este rasgo preconstitucional parece haber prevalecido sobre todas las nociones y construcciones acerca de separación de poderes. Paralelamente varios han hablado de la monocracia como constante en la América hispánica antes y después de la independencia. Baste mencionar a Rabasa o a Vallenilla Lanz. No menos sugerente es otra línea de análisis, que arranca de Esquivel Obregón, Rogelio, Sampay hasta llegar a Ferreira da Cunha: la contraposición entre las dos constituciones, histórica y escrita. Por otra parte, está la clausura forzada del Parlamento como indicador de la crisis del gobierno constitucional y el militarismo, entendido como reemplazo del gobierno civil, a causa de su incompetencia. En todo caso, es mérito indiscutible del autor ser el primero en exponer la razón de ser rectificadora de los gobiernos militares. Sobre esa base habla de un ciclo del que forman parte gobiernos civiles y militares. Esta por investigar hasta qué punto vale esto en otros países y en otras épocas. En cuanto al significado de la constitución escrita, no está demás apuntar que los resultados obtenidos por el autor hallan una sorprendente correlación histórica en la práctica del chileno Portales. Se desentiende de las constituciones escritas, porque, a su juicio, no son ni buenas ni malas. Lo que importa es el *resorte principal de la máquina*, que bien puede identificarse con el gobierno eficaz. Tenemos aquí, un apropiado epígrafe para la edición castellana de esta obra, que esperamos se haga pronto.

Por último, como la inestabilidad política es una constante en el mundo hispánico desde principios del siglo XIX, tal vez habría sido conveniente relacionarla con el fin de la antigua monarquía. Su transformación o desaparición produjo un suerte de vacío, que se refleja, ante todo en el régimen de gobierno, vale decir, en la falta de un modo preestablecido de acceder al poder, de ejercerlo y de cesar en él. La lucha por el poder desbordó todos los límites. Lo cual parece persistir hasta la época estudiada en este libro. Al menos eso es lo que hace sospechar la en la actitud de los principales actores políticos en las crisis constitucionales, detectada por él. Cada uno prefiere sus propios intereses a la constitución.

Esta obra tiene algo de inesperado. Iberoamérica tiene su público. Pero no suele ser muy exigente. Se contenta con que le digan lo que espera oír. La novedad puede resultar chocante. Pero sorprenderá gratamente a quienes buscan saber cómo es realmente esta parte del mundo. No sólo por el rigor y los sus resultados mismos, sino por las perspectivas que abre al estudio de la historia institucional hispánica a uno y otro lado del Atlántico, es decir, no sólo de Iberoamérica sino de España y Portugal.

Bernardino Bravo Lira

CARRASCO DELGADO, Sergio, *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos*, 3ª ed. actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2002, 330 p.

La discusión jurídico constitucional de los últimos años ha abarcado un sinnúmero de temas transversales a diversas ramas del Derecho, tortura, sistema electoral, senaturías designadas, inamovilidad de los comandantes en jefe, organización y atribuciones de los tribunales, creación de tribunales especializados, igualdad dentro de la familia y fuera de ella, métodos anticonceptivos, divorcio, ciudadanía laboral, reformas de seguridad social, etc. Tan amplias y diversas temáticas tienen su punto de encuentro en un fenómeno que ha expandido la dogmática jurídico constitucional a sectores jamás imaginados por los que propugnaron el constitucionalismo en los siglos XVIII y XIX. Tal fenómeno, de los últimos 25 o 30 años se ha denominado constitucionalización del derecho, que en resumidas palabras busca hacer de la carta fundamental un texto vivo y de aplicación directa que obligue tanto los organismos del estado como a los particulares y que todo el ordenamiento jurídico sea interpretado de acuerdo a los fines, derechos y garantías que establece la constitución.

Esta es la razón por la que cualquier reforma puede ser objetada por vía del tribunal constitucional y sea el derecho constitucional una rama que en todo el mundo occidental ha tenido un marcado desarrollo en los últimos decenios.

Dentro de este contexto, la obra del profesor Sergio Carrasco Delgado no solo es prueba de lo mencionado, sino que constituye un aporte indiscutido a la literatura especializada, ya que, aparte de tratar todos los problemas propios de un debate constitucional, recrea cómo funcionaron efectivamente las instituciones y cómo fueron vivenciadas por el país, agregando al análisis dogmático el factor legitimidad, pero no desde la praxis jurídica, sino desde el mundo lego. En esta obra se reúne el conocimiento propio del constitucionalista con la perspectiva del historiador; tal simbiosis lleva a una superación del análisis meramente exegético tan enraigado en nuestra idiosincrasia jurídica.

Por lo mismo, el profesor Carrasco derrumba más de algún mito como el de la estabilidad institucional del Chile del siglo XX, al estudiar en forma pormenorizada el seudo parlamentarismo, y el papel que le cupo en tal proceso a Arturo Alessandri Palma, Carlos Ibáñez del Campo y Marmaduke Grove. En el mismo sentido llama la atención la enunciación que hace el autor de todos los hechos de violencia y masacres vividas bajo el imperio de la Constitución de 1925 y que la historiografía aún no ha estudiado en profundidad, pero que de todas maneras evidencia que la conciencia del respeto a los derechos humanos se hizo parte de nuestra idiosincrasia jurídica en una etapa posterior.

Otro mito que esta obra demuele es el de las fuerzas armadas obedientes del poder civil y no deliberantes. A través de una enjundiosa bibliografía de apoyo, el autor muestra que esta idea obedece a una construcción de la segunda mitad del siglo XX.

En lo que respecta a las libertades se hace un análisis de la cuestión social y la realidad económica, como la gran discusión de derechos que atravieza casi todo el siglo XX.

Importa en el mismo sentido destacar que a lo largo de nuestra historia constitucional surgen nuevos actores sociales junto a las fuerzas políticas tradicionales, generando espacios de tensión hábilmente salvados con la creación de instituciones extra legales y útiles solo para ese momento histórico. Ejemplo de lo que se deja dicho son el tribunal de honor que estableció el resultado de la elección presidencial de 1920, las milicias republicanas y las dos comisiones que dieron origen a la Constitución política del estado de 1925.

Como ideas subyacentes a todos los temas mencionados, está la permanente tensión entre lo fines del derecho: asegurar la paz social versus darle una forma determinada a la sociedad; tensión que en esta rama del derecho se manifiesta en los criterios interpretativos finalista y originalista. O se centra la atención en los fines con que se originó la constitución

o se centra en la manera en que se adapta a la realidad. En pocas áreas del derecho se puede apreciar de manera tan evidente la diferencia entre el texto escrito y el aplicado; la diferencia entre la voluntad del legislador y la interpretación doctrinaria y judicial, en fin, la adaptación del derecho a la realidad dentro de los márgenes históricos impuestos en occidente desde el siglo XVIII en adelante.

En este punto el autor hace un fuerte hincapié en todas las disposiciones programáticas de las constituciones. Aquellas que nunca se llevaron a cabo. Entre las de la Constitución de 1925 menciona los tribunales contencioso administrativos, la reglamentación de la indemnización por error judicial y las asambleas provinciales.

Respecto de las últimas el autor en su calidad de penquista, hace a lo largo de la obra una reflexión acerca de la distribución geográfica del poder político y sus consecuencias en el desarrollo nacional, poniendo entre los tópicos constitucionales la vieja pero poco estudiada discusión entre centralización y descentralización, regionalismo y centralismo y las diversas manifestaciones que este conflicto ha tenido a lo largo de la historia, como las guerras civiles de 1851 y 1859 y las leyes federales de 1826.

El libro consta de doce capítulos y cuatro anexos.

Cada capítulo se refiere a un texto constitucional que en orden correlativo son los siguientes:

Reglamento para la autoridad ejecutiva provisoria de 1811; Reglamento constitucional provisoria de 1812; Reglamento para el gobierno provisoria de 1814; Proyecto de constitución provisoria de 1818; Constitución política del Estado de 1822; Reglamento orgánico provisional de 1823; Reglamento orgánico y acta de unión del pueblo de Chile; Constitución política del estado de Chile de 1823; Constitución política de la República de Chile de 1828; Constitución de la República chilena de 1833; Constitución política de la República de Chile de 1925 y Constitución política de la República de Chile de 1980.

En cada uno de los capítulos se analiza el contexto histórico y los antecedentes, elaboración, contenido, aprobación, jura y vigencia de la misma.

Los anexos se refieren a procedimientos de reformas; génesis y vigencia de los textos constitucionales; plebiscitos de aprobación de las constituciones políticas de 1925 y 1980 y resultados de las elecciones presidenciales desde 1831 hasta 2000.

Otro aspecto meritorio de esta obra es que respecto de las constituciones de 1833, 1925 y 1980 hace una enumeración y análisis de cada una de las reformas, sus fines y autores, así como de cada uno de los proyectos propuestos y sus fuentes materiales. Ello permite vislumbrar diferentes tradiciones dogmático-constitucionales existentes en Chile, constituyendo esta obra un importantísimo aporte a una teoría constitucional democrática marcada por diferentes interpretaciones de la carta fundamental.

Felipe Westermeyer H.

SIMON, Thomas, "*Gute Policey*". *Ordnungsbilder und Zielvorstellungen politischen Handelns in der Frühen Neuzeit*, Francfort am Main, 2004.

El término policía no puede emplearse sin más: necesita definición. Se ha usado en diversas épocas y en sentidos a veces completamente diferentes. Para ocuparse de él con precisión hay que comenzar por distinguir tiempos y lugares, como lo hace morosamente Simon en esta obra. Por cierto, sus miras no se reducen a determinar el sentido y alcance del vocablo. Como lo indica el subtítulo, se propone estudiar históricamente la relación entre ideal de orden y fines políticos y praxis en la temprana Modernidad. Aborda, pues, simultáneamente dos planos, el

o se centra en la manera en que se adapta a la realidad. En pocas áreas del derecho se puede apreciar de manera tan evidente la diferencia entre el texto escrito y el aplicado; la diferencia entre la voluntad del legislador y la interpretación doctrinaria y judicial, en fin, la adaptación del derecho a la realidad dentro de los márgenes históricos impuestos en occidente desde el siglo XVIII en adelante.

En este punto el autor hace un fuerte hincapié en todas las disposiciones programáticas de las constituciones. Aquellas que nunca se llevaron a cabo. Entre las de la Constitución de 1925 menciona los tribunales contencioso administrativos, la reglamentación de la indemnización por error judicial y las asambleas provinciales.

Respecto de las últimas el autor en su calidad de penquista, hace a lo largo de la obra una reflexión acerca de la distribución geográfica del poder político y sus consecuencias en el desarrollo nacional, poniendo entre los tópicos constitucionales la vieja pero poco estudiada discusión entre centralización y descentralización, regionalismo y centralismo y las diversas manifestaciones que este conflicto ha tenido a lo largo de la historia, como las guerras civiles de 1851 y 1859 y las leyes federales de 1826.

El libro consta de doce capítulos y cuatro anexos.

Cada capítulo se refiere a un texto constitucional que en orden correlativo son los siguientes:

Reglamento para la autoridad ejecutiva provisoria de 1811; Reglamento constitucional provisorio de 1812; Reglamento para el gobierno provisorio de 1814; Proyecto de constitución provisorio de 1818; Constitución política del Estado de 1822; Reglamento orgánico provisional de 1823; Reglamento orgánico y acta de unión del pueblo de Chile; Constitución política del estado de Chile de 1823; Constitución política de la República de Chile de 1828; Constitución de la República chilena de 1833; Constitución política de la República de Chile de 1925 y Constitución política de la República de Chile de 1980.

En cada uno de los capítulos se analiza el contexto histórico y los antecedentes, elaboración, contenido, aprobación, jura y vigencia de la misma.

Los anexos se refieren a procedimientos de reformas; génesis y vigencia de los textos constitucionales; plebiscitos de aprobación de las constituciones políticas de 1925 y 1980 y resultados de las elecciones presidenciales desde 1831 hasta 2000.

Otro aspecto meritorio de esta obra es que respecto de las constituciones de 1833, 1925 y 1980 hace una enumeración y análisis de cada una de las reformas, sus fines y autores, así como de cada uno de los proyectos propuestos y sus fuentes materiales. Ello permite vislumbrar diferentes tradiciones dogmático-constitucionales existentes en Chile, constituyendo esta obra un importantísimo aporte a una teoría constitucional democrática marcada por diferentes interpretaciones de la carta fundamental.

Felipe Westermeyer H.

SIMON, Thomas, "*Gute Policey*". *Ordnungsbilder und Zielvorstellungen politischen Handelns in der Frühen Neuzeit*, Francfort am Main, 2004.

El término policía no puede emplearse sin más: necesita definición. Se ha usado en diversas épocas y en sentidos a veces completamente diferentes. Para ocuparse de él con precisión hay que comenzar por distinguir tiempos y lugares, como lo hace morosamente Simon en esta obra. Por cierto, sus miras no se reducen a determinar el sentido y alcance del vocablo. Como lo indica el subtítulo, se propone estudiar históricamente la relación entre ideal de orden y fines políticos y praxis en la temprana Modernidad. Aborda, pues, simultáneamente dos planos, el

de los ideales que animan la vida política y el de las instituciones, mediante las cuales ambas se llevan a la práctica. La investigación se centra en el imperio y los territorios alemanes, vale decir, una de las tres grandes áreas del mundo moderno donde cobra vida la *Gute Policey*, pero, naturalmente incita a la investigación y a la comparación de ella en las dos áreas restantes, la Europa atlántica y la América hispánica, que viene a ser como una Europa transatlántica. Cronológicamente la *Gute Policey* se recorta entre dos momentos, uno anterior a ella, del buen gobierno entendido como mantener y restablecer la paz y el derecho, y otro posterior, del gobierno como defensa y ampliación del poder. Ese es, sin ir más lejos, el esquema de la exposición, que se desenvuelve en cuatro partes.

En la primera, titulada escuetamente Edad Media, se contraponen una noción teológica del gobierno, como guardián de un orden y un derecho anterior y superior al poder y a los poderosos, a otra fundada en un discurso político secular. Este surge en el siglo XIII, bajo el signo de la recepción de Aristóteles, y postula una regulación o dirección racional de la comunidad por el Príncipe, que hace de él centro y cabeza del sistema político y de la ley, el instrumento fundamental de gobierno. Más que custodio de un orden y un derecho anterior y superior a él, el gobernante temporal tiene una triple función: mantener el orden, velar por la moral y las buenas costumbres y castigar a los malhechores. En función de estas tareas, la ley y no el derecho anterior y superior pasan a ser lo primero.

La segunda parte aborda la confesionalización de la política del siglo XVI, que lleva a constituir un orden moral. Esta es la época en la cual surge en los territorios alemanes una literatura acerca de la *Policey*, con la que se abre el discurso sobre *Gute Policey*. En lo fundamental los tratados de gobierno alemanes, *Regimentstraktate* son ajenos a los autores eruditos de la Baja Edad Media. Antes bien, se mantienen dentro de la visión alto medieval del orden político ideal. Siguen viendo en el Príncipe el guardián del derecho, a quien le compete la *correctio* y *defensio*. En una palabra, predomina la continuidad (p. 98). No por eso es menos efectiva esta confesionalización de la política. Determina una ampliación de la acción del gobernante más allá de la *Policey* y la Justicia a un tercer rubro, cada vez más extenso, "constituido por educación, vigilancia sobre las buenas costumbres y cuidado de asuntos religiosos y eclesiásticos". "Común denominador de la regulación de estas materias es fomentar la capacidad intelectual de los súbditos mediante la educación, fortificar su moral y buenas costumbres con ayuda de la *Policey* y fortalecer su fe". De esta manera el Estado toma en sus manos funciones que otrora eran eclesiásticas. Lo que compendian los autores de la época en la trilogía *Erhaltung christlicher Religion, Zucht und Disziplin*, exaltación de la religión cristiana, la moralidad y la disciplina (p. 121). Ahora bien, esta estatalización, como la califica el autor, no tiene en absoluto un sentido absorbente de lo religioso por el Príncipe. Constituye tan solo otra forma de realizar la misma finalidad puramente religiosa que esta función tenía desde de la Alta Edad Media: "no pasa de ser un cambio en el sujeto de la función y con ello una ampliación y diferenciación de los instrumentos con que se lleva a cabo; el Estado se impone la obligación de poner al servicio de la Religión los medios de coacción de que dispone" (p. 148). Este panorama, tan matizado, corresponde en rigor a Alemania. Se complementa con referencias a las ciudades del norte de Italia y a los grandes Estados de Europa occidental. Allí, a diferencia de lo que ocurre en los Principados alemanes, hallaron acogida la visión política secular de la Baja Edad Media y la teoría escolástica de dirección de la comunidad mediante la ley, que en realidad no eran compatibles con la débil estatalización de los territorios alemanes.

El siglo XVII, al que se consagra la tercera parte, es la hora del Estado pacificador sobre las guerras civiles y religiosas, que se impone a las fuerzas concurrentes. Lo que cuenta es su poder, fortalecerlo y ampliarlo. Al respecto chocan dos corrientes de pensamiento político, que representan dos actitudes: la tradicional y el maquiavelismo. *Status y ragione di stato* se

convierten en expresiones claves. nacidas en Italia a fines del siglo xvi, unieron allí, bajo el Estado, poder y *policía*. Con ello se implantó una nueva noción en la doctrina política, la de crecimiento ilimitado del poder: *Potentia est semper augenda*. En la Alemania del siglo xvii, el empleo del término *status* refleja la recepción de esta teoría del poder, pero a su manera. *Ratio status* y *Policey*, se mantienen diferenciadas, lo que atenúa el vuelco. Mientras el *status* o Estado, encarnación del poder del Príncipe y de los recursos de que dispone, es, en principio, susceptible de ampliación indefinida, la *Policey* por tener un objeto limitado, como es el orden político, es limitada. Una vez asegurado el orden no admite ir más allá. Aún así, la conservación del orden, objeto de la *Policey*, dejó paso a una conservación del Estado, abierta en dos direcciones: interior, en la que subsiste el antiguo topos *gute Policey* y exterior, que exigió un instrumento de acción costosísimo, el ejército.

En el siglo xviii, al que se dedica la cuarta parte, se experimentaron las consecuencias de este vuelco. Las estrategias de estabilización y aumento del poder del Estado suponen disponibilidad de recursos militares para hacerlas valer, y estos, a su vez, cuestan sumas ingentes de dinero. De esta suerte, entró en el cálculo de la actuación política y en la propia política el factor costo, que acabó por reducirlo todo a una técnica de allegar recursos. Lo primordial fue el fortalecimiento del *nervus gerendarum*. Sin embargo la *gute Policey* escapó a esta vorágine porque, sus medios limitados fundamentalmente a la legislación y al cumplimiento judicial de ella, tenían un costo más bien estable, al que podía hacer frente el temprano Estado territorial con sus recursos tradicionales. No hubo aquí necesidad de ningún costoso instrumento de acción estatal, como el ejército permanente. De todas formas, el Tesoro, la Cámara, la Hacienda pasaron a tener un lugar clave en la política y en el Estado, considerado bajo el prisma de fuente de ingresos para el príncipe. *La política fue desplazada por la economía política*, que en los países de lengua alemana tuvo su expresión en el cameralismo. Los medios de que se servía la *Policey* para mantener y restablecer el orden no bastaron para regir economía. De ahí que el grado de disciplinamiento de la población que propugna el cameralismo vayan considerablemente más allá de aquellos con que operaba la política tradicional.

Trabajada en el Instituto Max Planck para Historia del Derecho de Francfort, donde bajo el impulso del profesor Stolleis se ha llevado a cabo una vasta investigación acerca de la policía en el imperio y en los territorios alemanes, la obra de Simon está inserta de lleno en algunas tendencias dominantes de la actual investigación en este campo. Al respecto debe destacarse que sus resultados coinciden y complementan los obtenidos por una serie de autores que han trabajado separadamente temas similares. Esta concordancia es indicio de la solidez de sus conclusiones. Rápidamente mencionemos alguna. El punto de partida, esto es, la diferenciación entre la visión alto y bajo medieval del gobierno está avalado por los estudios de Gehrard, Grossi, Cortese y Aschieri, por nombrar algunos. Pero sobre todo es la otra cara del gran vuelco que se produce a partir del siglo xi en las universidades, a partir de las cuales se deja atrás la clericalización de la cultura literaria, característica de la Alta Edad Media, y reaparece el letrado laico formado en sus aulas. De esto se han ocupado, entre otros, Gurevic, García Pelayo, Moraw y Le Goff.

En el ambiente erudito de las universidades surge la dicotomía *iura propria-ius commune*, destacada, de una u otra forma, por Kern en un clásico opúsculo y por la célebre obra de Otto Brunner, así como por Kantorowicz, Schiera, Senellart, de Benedictis y otros. Dentro de esta línea se inscriben las investigaciones sobre estatalización, universidades y oficios desde Hintze, hasta Hespanha, Willoweit, Reinhard y Mannori, que muestran la vertiente institucional, mediante la cual se impone la visión erudita del gobierno. Teoría y práctica tienen su propia dinámica. La nueva noción del gobierno no habría podido llevarse a la práctica sin los oficios, que permitieron transformar el señorío altomedieval en Estado del Príncipe. A partir de aquí, el crecimiento del Estado corre a parejas con la de una red de oficios que poco a poco cubre

buena parte del territorio y de la población. Esto vale especialmente para la temprana Edad Moderna en los tres momentos que examina el autor: el Estado confesional del siglo xvi, el Estado poder del siglo xvii y el Estado técnico del cameralismo en el siglo xviii. La ampliación de los fines del gobierno, tiene por correlato una transformación institucional del Estado del Príncipe, constituido por oficios, en un Estado institución, constituido por oficinas.

Este cuadro tiene el gran mérito de presentar el caso de Alemania, con sus elementos y situaciones propias. Pero, al mismo tiempo constituye un buen punto de partida para estudios comparativos en otros escenarios, como la Europa atlántica o la América hispánica, y bajo otros aspectos, como el de las instituciones que conforman el Estado. Mientras el caso de Francia se encuentran en las antípodas, por así decirlo, de los territorios alemanes, otros, como el de las monarquías múltiples española y portuguesa, por el contrario, presentan una sorprendente analogía con ellos. Sin entrar en detalles, la policía tiene en Francia un sentido completamente distinto a la *Policey*, como lo muestran, entre otros, los textos de De Seyssel a principios del siglo xvi y de Loyseau. Allí la monarquía cuenta con tres funciones separadas, justicia, armas y finanzas y el Estado pacificador llegó a disponer de un ejército permanente, inmenso para la época. Baste decir que entre 1620 y 1643 aumentó de menos de treinta mil hombres a doscientos cincuenta mil. Tenemos aquí un modelo de Estado de poder y técnica, del incremento de sus rentas que, bajo otra forma, anticipa los objetivos del cameralismo.

No menos sugerente es una rápida mirada a los países hispánicos de ambos mundos, cuya historia institucional está más próxima de lo que parece a la de los estados alemanes. De entrada, resaltan tres constantes que son comunes. En primer término, allí la visión altomedieval del gobierno es varios siglos anterior y en ninguna parte pervive con tanto vigor como en Iberoamérica, mayor incluso que en los territorios alemanes. Por otra parte, la policía tiene allí un alcance más vasto que la *Policey*, tiene carácter conformador de los países iberoamericanos y bajo el signo de la Ilustración se torna reformadora, en términos que engendra el ideal de gobierno eficiente y realizador de los siglos xix y xx. En tercer término, el Estado de poder no llega a configurarse y el establecimiento de ejércitos permanentes es, al igual que en Alemania, tardío.

Estas analogías abarcan toda la Edad Moderna. Arrancan de la conquista en el siglo xvi. A partir de entonces, Iberoamérica y Filipinas se constituyen al modo europeo como reinos dentro de una monarquía múltiple, sobre la base de instituciones como Estados, universidades y oficios públicos. Así lo ha reconocido la historiografía. Ya en 1951 Mario Góngora en su obra *El Estado en el derecho indiano: Época de su fundación 1492-1571*, utilizó, entre otros, a Hintze, Mitteis, Mayer, Waas y Otto Brunner, de cuyo *Land und Herrschaft* faltaba casi un cuarto de siglo para que apareciera la edición definitiva. A diferencia de lo que ocurre en las colonias ultramarinas de Inglaterra, Francia u Holanda, donde el Estado nació con la independencia, al filo del siglo xix, en América hispana y Filipinas el Estado, nacido con la conquista, tiene, a la vez carácter misional y jurisdiccional, antecede a la nación y la forma dentro de su marco territorial e institucional.

En estas condiciones, la policía cobró un vuelo que no se conocía en Europa. Con asombro hace notar a principios del siglo xvii el jurista Aguiar y Acuña: mientras en Castilla “todo es judicial”, en Indias, “todo es político y de gobierno”. En consecuencia, en estos estados la policía se separa ya en el siglo xvi de la justicia y pasa a constituir un ramo separado. Mientras en los estados europeos se diferencian usualmente tres ramos –justicia, guerra y hacienda– en los de Indias se diferencian cuatro, pues se añade gobierno o policía.

La historia de esta policía ultramarina está por hacerse. Entretanto cabe distinguir dos fases sucesivas, conformadora y reformadora. La policía conformadora corresponde al Estado misional de los siglos xvi y xvii, equivalente del confesional europeo, pues en lugar de proteger la religión establecida, propende a establecerla. Al efecto, no se limita a conservar o mantener el

buen orden, sino que busca enseñar a los naturales, nada menos que al grueso de la población, a vivir en policía, sin lo cual no podrían vivir como cristianos. Una vez constituidos los países americanos y cristianizada gran parte de su población, este Estado misional pierde su razón de ser y se transforma en confesional, como los europeos. Entonces, se abre paso una nueva forma de policía, reformadora como la de Europa Central: sin dejar de enseñar “las reglas de la decencia y de la policía”, se promueve la “administración económica y política” activa y creadora. Expresión de ella son el gobierno eficiente y reformador, el ejército permanente y las intendencias implantadas a partir de la década de 1780, desde el Río de la Plata y Chile hasta México.

Este gobierno eficiente y reformador más bien que romper con buen gobierno al modo medieval de Isidoro de Sevilla y de las *Partidas*, viene a ser una versión renovada de él. Enlaza con el célebre *rex eris si recte facias*, de Isidoro, el autor más copiado, leído y estudiado en Europa antes del siglo XI y vivo todavía en los pueblos hispánicos que hasta hoy no toleran fácilmente el mal gobierno. En todo caso la noción misma de buen gobierno ha experimentado una doble transformación antes de llegar hasta nosotros, primero erudita, por las *Siete Partidas*, en la Baja Edad Media en los términos analizados por Simon: mantener en paz y en justicia, velar por la moral y las buenas costumbres y castigar a los malhechores y luego, bajo el influjo de la Ilustración, alcanzó en el siglo XVIII su forma moderna, de gobierno eficiente y realizador, similar a la alemana.

La obra de Simon pone a la vista un hilo conductor de la teoría y de praxis política alemana de la temprana Edad Moderna. Complementa así el panorama que anticipó en 1996 un volumen dirigido por el profesor Stolleis, acerca de la *Policey* en la Europa de la temprana Edad Moderna. Esto vale no sólo por lo que toca a la Europa atlántica, sino, por lo que toca, según todos los indicios, aun en mayor medida para esa Europa transatlántica que es la América hispánica y Filipinas.

Bernardino Bravo Lira

MARTIRÉ, Eduardo. *1808: Ensayo histórico-jurídico sobre la clave de la emancipación hispano-americana*.— 1ª ed.— Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001, 290 págs.

El prestigioso Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, creado en Buenos Aires en 1973, ha publicado una obra de su miembro fundador y secretario, el Doctor en Derecho y Ciencias Sociales don Eduardo Martiré, quien además es miembro de número de las Academias Nacionales de la Historia y de Ciencias Morales y Políticas de su país, y catedrático de Historia del Derecho y de Historia de las Instituciones Argentinas en diversas universidades.

Este libro lleva por título una cifra, “1808”, y por subtítulo *Ensayo histórico-jurídico sobre la clave de la emancipación Hispanoamericana*. Su autor nos dice que el año 1808 resulta tener una importancia trascendental en la comprensión del derrumbe del imperio español y en el nacimiento de las naciones independientes de Hispanoamérica.

Es en ese año que Carlos IV, obligado por su hijo y heredero al trono de España, debe abdicar a su favor. También ese año Fernando VII es destronado y sometido a prisión, y sustituido por el rey José I, hermano de Napoleón. El mismo año se produce la invasión francesa a España y, el 2 de mayo, el levantamiento del reino en contra del rey intruso. El nuevo gobierno liberal que asume el poder en nombre de Fernando VII, en la España aún libre de la invasión francesa, termina ese año acorralado en la Isla de León y supeditado económicamente a los intereses mercantiles del monopolio de Cádiz.

buen orden, sino que busca enseñar a los naturales, nada menos que al grueso de la población, a vivir en policía, sin lo cual no podrían vivir como cristianos. Una vez constituidos los países americanos y cristianizada gran parte de su población, este Estado misional pierde su razón de ser y se transforma en confesional, como los europeos. Entonces, se abre paso una nueva forma de policía, reformadora como la de Europa Central: sin dejar de enseñar “las reglas de la decencia y de la policía”, se promueve la “administración económica y política” activa y creadora. Expresión de ella son el gobierno eficiente y reformador, el ejército permanente y las intendencias implantadas a partir de la década de 1780, desde el Río de la Plata y Chile hasta México.

Este gobierno eficiente y reformador más bien que romper con buen gobierno al modo medieval de Isidoro de Sevilla y de las *Partidas*, viene a ser una versión renovada de él. Enlaza con el célebre *rex eris si recte facias*, de Isidoro, el autor más copiado, leído y estudiado en Europa antes del siglo XI y vivo todavía en los pueblos hispánicos que hasta hoy no toleran fácilmente el mal gobierno. En todo caso la noción misma de buen gobierno ha experimentado una doble transformación antes de llegar hasta nosotros, primero erudita, por las *Siete Partidas*, en la Baja Edad Media en los términos analizados por Simon: mantener en paz y en justicia, velar por la moral y las buenas costumbres y castigar a los malhechores y luego, bajo el influjo de la Ilustración, alcanzó en el siglo XVIII su forma moderna, de gobierno eficiente y realizador, similar a la alemana.

La obra de Simon pone a la vista un hilo conductor de la teoría y de praxis política alemana de la temprana Edad Moderna. Complementa así el panorama que anticipó en 1996 un volumen dirigido por el profesor Stolleis, acerca de la *Policey* en la Europa de la temprana Edad Moderna. Esto vale no sólo por lo que toca a la Europa atlántica, sino, por lo que toca, según todos los indicios, aun en mayor medida para esa Europa transatlántica que es la América hispánica y Filipinas.

Bernardino Bravo Lira

MARTIRÉ, Eduardo. *1808: Ensayo histórico-jurídico sobre la clave de la emancipación hispano-americana*.— 1ª ed.— Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001, 290 págs.

El prestigioso Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, creado en Buenos Aires en 1973, ha publicado una obra de su miembro fundador y secretario, el Doctor en Derecho y Ciencias Sociales don Eduardo Martiré, quien además es miembro de número de las Academias Nacionales de la Historia y de Ciencias Morales y Políticas de su país, y catedrático de Historia del Derecho y de Historia de las Instituciones Argentinas en diversas universidades.

Este libro lleva por título una cifra, “1808”, y por subtítulo *Ensayo histórico-jurídico sobre la clave de la emancipación Hispanoamericana*. Su autor nos dice que el año 1808 resulta tener una importancia trascendental en la comprensión del derrumbe del imperio español y en el nacimiento de las naciones independientes de Hispanoamérica.

Es en ese año que Carlos IV, obligado por su hijo y heredero al trono de España, debe abdicar a su favor. También ese año Fernando VII es destronado y sometido a prisión, y sustituido por el rey José I, hermano de Napoleón. El mismo año se produce la invasión francesa a España y, el 2 de mayo, el levantamiento del reino en contra del rey intruso. El nuevo gobierno liberal que asume el poder en nombre de Fernando VII, en la España aún libre de la invasión francesa, termina ese año acorralado en la Isla de León y supeditado económicamente a los intereses mercantiles del monopolio de Cádiz.

Las naciones americanas creyeron que España había desaparecido y vieron la oportunidad de hacer realidad sus ansias de independencia. La descomposición del régimen español, que daba señales de agotamiento desde años antes, se precipita en 1808 y, poco después, las revoluciones estallan en todo el continente. El colosal imperio de los Austrias es heredado por unos Borbones que, para salvarlo de su ruina, se miran en el espejo francés, e intentan transformar los reinos americanos en verdaderas colonias, al estilo clásico, para obtener de ellas todo el provecho posible, lo que abre un abismo entre ellas y la metrópoli.

Nos dice el autor que la subordinación política a España llegó a hacerse insoportable para América, y que el nuevo régimen económico que liberalizaba el comercio hispanoamericano no llegó a significar la apertura a un tráfico general, sino, por el contrario, el mantenimiento de la sujeción americana al monopolio español de Sevilla y Cádiz. Por otro lado, las facilidades que otorgaba la reforma estimularon el paso a Indias de españoles advenedizos que desalojaban al elemento local y ampliaban la brecha del descontento.

La nueva política fiscal dieztaba la hacienda de los particulares, sin distinción. Aún la Iglesia debió soportarla, sin consideración a su prestigio secular y honda raigambre popular. La desconfianza creció entre criollos y peninsulares. Se abandonaron los proyectos para encontrar nuevos lazos de unión entre España y América. El nuevo régimen nacido en 1808, por responder a una filosofía revolucionaria, liberal y racionalista, pudo ser la solución para afianzar los vínculos bajo nuevos términos, pero también fracasó.

En un pasquín de 1811, citado por Martiré, que corrió por toda América, se dice textualmente: "Nosotros estamos en posesión del imprescriptible derecho de edificar nuestra casa. Labraremos nuestra suerte como podamos, buena o mala. Siendo obra nuestra estará más acomodada a nuestra idea que a la ajena. Los españoles deben hallarnos razón, porque nos han dicho que 'nadie come gallina gorda por mano ajena'".

La obra se desarrolla en tres capítulos fundamentales. En el primero, titulado "El Imperio entre dos siglos", se analiza el complicado mundo español ultramarino, con especial énfasis en la fuerza del derecho local, que genera un grado de autonomía que estas parcialidades no están dispuestas a perder.

Dice el autor que Castilla, a partir del descubrimiento de América, se vió en la imposibilidad de dar satisfacción a las demandas de mercaderías que requería el establecimiento de españoles en el Nuevo Mundo, dentro del régimen monopólico establecido teóricamente en beneficio propio. La paulatina caída del comercio exterior, e inclusive interior de Castilla en manos foráneas, fue uno de los problemas sin solución de los Austrias, más tarde heredado por los Borbones. En 1548, un miembro de las Cortes de Valladolid se lamentaba: "Es infelicísimo el comercio que a España le ha quedado con las Indias, porque de qué sirve el traer tantos millones de mercaderías y de plata y oro, con tanto riesgo de la flota y galeones, si viene en permuta y trueco de haciendas de Francia y de Génova, de las que se han servido los mercaderes españoles como de arcadutos, por do conducen la plata y sólo les queda la humedad de por aquí pasó".

El estado de impotencia en que cayó el gobierno de Madrid creó en América una situación singular en la que jugaban los poderosos intereses locales, lo que terminó por producir un virtual estado de independencia de esos dominios del gobierno central y el afianzamiento de sentimientos particularistas.

Ya en el siglo xvii se advierte en América un ambiente de menor rigor, con un menor temor a la autoridad real, lejana y no siempre bien informada. Los impuestos son en América más suaves que en Castilla; las pruebas de hidalguía y limpieza de sangre son menos rigurosas, una gran parte de la población (los naturales) quedan en el Nuevo Mundo marginados de la jurisdicción de la Inquisición; y se pueden advertir otras excepciones que los favorecen. Las mismas autoridades americanas estuvieron concientes de este ablandamiento y trataron de

justificarlo diciendo, respecto del cobro de impuestos de lanzas y medias annatas, que “por estar esas provincias tan remotas, sus naturales tienen menos raíces de las que se requieren para ser tratados con la medida de los que residen acá”.

El segundo capítulo, titulado “América en la crisis de la Monarquía”, señala muchos aspectos de la vida americana en proceso de ser alterados por una discriminación odiosa, con debilitamiento de los cabildos, que han sido bastiones para resguardar los derechos de los criollos.

A fines del siglo xvii, el francés Massiac, al exponer al ministro Colbert su proyecto de invasión del Río de la Plata con fuerzas francesas, le hace saber que “la mayor parte de los criollos y habitantes de las ciudades de las Indias están muy descontentos con el Consejo Supremo de Indias, que está en Madrid, porque éste dá casi todos los buenos empleos a los españoles y para ellos nada, sólo a fuerza de dinero”.

Promediando el siglo xviii, en la real cédula de 18 de junio de 1745 se sostiene, incidentalmente, que la mayoría de las ofertas de compra de oficios en Indias, provienen de los naturales de ellas. La importante presencia criolla en cargos públicos llegó a sorprender al médico escocés del buque negrero *San Jorge*, que había pasado varios años en Santiago de Chile y Buenos Aires. Anotaba que no se correspondía con la realidad lo que se decía acerca del predominio de españoles en los cargos de mayor honor y provecho en la América española. “No es así —afirma el facultativo—, actualmente los empleos eclesiásticos y civiles están en su mayoría en manos criollas”.

La élite criolla, desde que tuvo conciencia de su importancia reclamó en tono de reivindicación, el gobierno político y el mantenimiento del orden que encabezaba social y políticamente. Su más importante bastión fueron los cabildos, aunque también lo fue el tribunal del Consulado, los cargos de agentes fiscales, los corregidores, la minería y la Iglesia, entre otros centros de poder político, económico y religioso. Así, la presencia del elemento criollo entre los obispos americanos fué grande en el siglo xvii, hasta el punto de tener que aplicarse un régimen de “alternancia”, que consistía en elegir para cada sede vacante un peninsular y un americano, alternativamente.

El capítulo tercero, “La reforma del Estado en Indias”, contiene una excelente exposición sobre los cambios introducidos por los Borbones en la administración de sus posesiones americanas, para conseguir sus propósitos de un mayor centralismo, una mayor unidad de mando, una nueva justicia y un nuevo orden económico.

Dice el autor que el plan reformador de los Borbones significó una nueva y bien dotada administración pública para América, con burócratas ilustrados. Para dar una idea de lo que fue esta reforma administrativa, basta recordar con Zorraquín Becú que en Buenos Aires, banco de prueba del ministro Gálvez, en pocos años se crearon la Audiencia, la Aduana, los estancos de tabaco, pólvora y naipes, el correo, las juntas de temporalidades, las juntas municipales de propios y arbitrios, contadurías, tesorerías propietarias y foráneas, el tribunal mayor de cuentas, etc.; se secularizaron las rentas eclesiásticas (diezmos, espolios, Santa Cruzada, vacantes mayores y menores, mesada y media annata eclesiástica) y se estableció el control estatal de los recursos concejiles. Esta proliferación de cargos y nuevos organismos y controles, fueron vistos como excesivos por los criollos, que calificaron esta burocracia de dominante y pretenciosa, que trastornaba la vida de la comunidad.

Especial interés tiene, en esta parte del libro, la descripción de los acontecimientos de 1808, que en el territorio español significaron la invasión francesa y, como reacción, los movimientos populares que se concretaron con la creación de “juntas de gobierno” que no vacilaron en proclamarse “supremas soberanas”, en reemplazo de la autoridad del rey cautivo. Esta actitud de los reinos o provincias metropolitanas fué adoptada por las provincias ultramarinas, que ya se sabían fuertes y que aspiraban desde antes a un mayor grado de autonomía.

Las Cortes españolas, convocadas por el gobierno interino de 1808, habían dado un fruto valioso, la *Constitución* de Cádiz de 1812, pero no daban satisfacción a los anhelos americanos de autogobierno y respeto de sus intereses. El diálogo debía romperse, por lo demás, ante las exigencias americanas de una representación proporcional en las Cortes, pues así los peninsulares, sometidos a la tiranía del número, sienten que podrían ser gobernados desde México, Lima o Buenos Aires.

El año 1808, termina siendo, según concluye este ensayo de Eduardo Martiré, el símbolo del estallido final de un sistema político que sobrevivió por más de tres siglos, y el nacimiento de un nuevo astro: Hispanoamérica independiente.

Sergio Martínez Baeza

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (Época hispánica)*.— 1ª ed.— Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2003, 566 págs.

Una nueva obra de este prolífico autor argentino de temas histórico-jurídicos, nos ofrece el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho con sede en Buenos Aires. Esta vez se trata de una colección de bandos de buen gobierno, que constituyen una preciosa fuente legal de origen local, que hasta ahora no ha sido reunida en cuerpos documentales ni ha sido objeto de estudios acabados por parte de historiadores y juristas. Es, en consecuencia, un aporte valioso para los estudiosos y especialistas.

En el volúmen que aquí comentamos se contiene un centenar de textos representativos correspondientes a las ciudades del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo, desde mediados del siglo XVI y hasta la primera década del siglo XIX.

Los bandos de buen gobierno son mandamientos de autoridad competente, dirigidos a todos los habitantes y vecinos de una ciudad y su jurisdicción, que contienen un conjunto articulado de disposiciones sobre diversas materias relativas a la vida local. El mismo autor se encarga de aclarar que esta noción abriga un amplio margen de imprecisión y, además, sufre el desgaste de las circunstancias de tiempo y lugar, lo que empieza con su propia denominación, ya que si la expresión “bandos de buen gobierno” es la más extendida, también se los denomina “autos de buen gobierno”.

La publicación de estos bandos de buen gobierno está precedida de un estudio sobre el tema que se enmarca, por su objeto y método, dentro de la historia del derecho indiano y atiende al derecho en su más amplia dimensión normativa, en que aparece tanto el perfil jurídico-formal como el socio-jurídico.

En estos bandos de buen gobierno se trasunta la vida provincial y local y se muestran muy diversos asuntos e intereses que abren nuevos horizontes temáticos a los investigadores. Por ejemplo, en ellos se esconde la raíz de la moderna noción de ‘policía’, que es un elemento de gran importancia en la organización de la sociedad y en la estructura del Estado contemporáneo.

A través de estos textos se puede llegar, asimismo, a un mejor conocimiento de la vida cotidiana, de los diversos grupos sociales y su articulación, de las reglas de moralidad pública imperantes, de la regulación de los delitos y penas, etc. También, nos informan acerca de la extensión y características del derecho de propiedad, aprovechamiento común de montes, pastos y aguas, derecho laboral, seguridad, salubridad, regulación edilicia y uso de las vías públicas, entre otras materias.

El propio autor nos dice que la construcción de este corpus demandó una labor lenta, llena de dificultades en la localización de los textos y en el criterio de selección utilizado. La

Las Cortes españolas, convocadas por el gobierno interino de 1808, habían dado un fruto valioso, la *Constitución* de Cádiz de 1812, pero no daban satisfacción a los anhelos americanos de autogobierno y respeto de sus intereses. El diálogo debía romperse, por lo demás, ante las exigencias americanas de una representación proporcional en las Cortes, pues así los peninsulares, sometidos a la tiranía del número, sienten que podrían ser gobernados desde México, Lima o Buenos Aires.

El año 1808, termina siendo, según concluye este ensayo de Eduardo Martiré, el símbolo del estallido final de un sistema político que sobrevivió por más de tres siglos, y el nacimiento de un nuevo astro: Hispanoamérica independiente.

Sergio Martínez Baeza

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (Época hispánica)*.— 1ª ed.— Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2003, 566 págs.

Una nueva obra de este prolífico autor argentino de temas histórico-jurídicos, nos ofrece el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho con sede en Buenos Aires. Esta vez se trata de una colección de bandos de buen gobierno, que constituyen una preciosa fuente legal de origen local, que hasta ahora no ha sido reunida en cuerpos documentales ni ha sido objeto de estudios acabados por parte de historiadores y juristas. Es, en consecuencia, un aporte valioso para los estudiosos y especialistas.

En el volúmen que aquí comentamos se contiene un centenar de textos representativos correspondientes a las ciudades del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo, desde mediados del siglo XVI y hasta la primera década del siglo XIX.

Los bandos de buen gobierno son mandamientos de autoridad competente, dirigidos a todos los habitantes y vecinos de una ciudad y su jurisdicción, que contienen un conjunto articulado de disposiciones sobre diversas materias relativas a la vida local. El mismo autor se encarga de aclarar que esta noción abriga un amplio margen de imprecisión y, además, sufre el desgaste de las circunstancias de tiempo y lugar, lo que empieza con su propia denominación, ya que si la expresión “bandos de buen gobierno” es la más extendida, también se los denomina “autos de buen gobierno”.

La publicación de estos bandos de buen gobierno está precedida de un estudio sobre el tema que se enmarca, por su objeto y método, dentro de la historia del derecho indiano y atiende al derecho en su más amplia dimensión normativa, en que aparece tanto el perfil jurídico-formal como el socio-jurídico.

En estos bandos de buen gobierno se trasunta la vida provincial y local y se muestran muy diversos asuntos e intereses que abren nuevos horizontes temáticos a los investigadores. Por ejemplo, en ellos se esconde la raíz de la moderna noción de ‘policía’, que es un elemento de gran importancia en la organización de la sociedad y en la estructura del Estado contemporáneo.

A través de estos textos se puede llegar, asimismo, a un mejor conocimiento de la vida cotidiana, de los diversos grupos sociales y su articulación, de las reglas de moralidad pública imperantes, de la regulación de los delitos y penas, etc. También, nos informan acerca de la extensión y características del derecho de propiedad, aprovechamiento común de montes, pastos y aguas, derecho laboral, seguridad, salubridad, regulación edilicia y uso de las vías públicas, entre otras materias.

El propio autor nos dice que la construcción de este corpus demandó una labor lenta, llena de dificultades en la localización de los textos y en el criterio de selección utilizado. La

ausencia de colecciones análogas en el mundo hispano y la escasa bibliografía sobre el tema, resultaban indicativas de que recién se estaba en el punto de partida de una investigación necesaria. La variedad y el casuismo propios del derecho indiano ha impedido al autor, según propia declaración, extender sus consideraciones más allá de la región objeto de su estudio, ni adelantar exámenes comparativos, salvo con carácter conjetural.

El autor nos dice, también, que pese a la intensa labor de búsqueda, los textos hallados constituyen sólo una pequeña parte de los producidos, según se infiere de la documentación consultada. La falta de registros y archivos de estos mandamientos en las oficinas gubernativas o capitulares, salvo excepciones, quizás sea la causa principal de su dispersión o pérdida irremediable. Una parte de los bandos ha sido ubicada en los propios acuerdos capitulares o en expedientes judiciales o administrativos, como piezas anexas. Es en esas fuentes donde existen mayores posibilidades de nuevos hallazgos.

En la difícil tarea de clasificación, ha sido necesario aplicar un criterio jurídico e histórico, flexible y dinámico, que atienda más al contenido y carácter de dichos bandos, que a su denominación formal. Además, los textos se presentan en orden cronológico, dentro de las grandes divisiones territoriales, aunque ellas no siempre hayan mantenido una misma organización y dependencia política, todo lo cual se aclara con notas a pie de página.

El autor deja constancia que el único texto ajeno a la colección que ha resuelto incluir en su libro es el *Pregón de buena gobernación* que ofrece Castillo de Bobadilla en su *Política para corregidores y señores de vasallos*, de 1597, por el comprobado influjo que tuvo en los bandos de las tres provincias que son materia de su estudio, al menos en las primeras décadas del siglo XVIII.

El estudio sobre tan interesante materia, que precede a la publicación de la colección de bandos, tiene un valioso carácter didáctico. Allí se ahonda en el concepto de esta verdadera institución del derecho indiano, se trata de su origen en las respectivas provincias y se dan nociones acerca de su elaboración y promulgación. También, se incluye una descripción diplomática de estos documentos y se analiza su variado contenido normativo. Y, por último, se informa sobre el recurso de apelación o suplicación de estos bandos y acerca de su campo de acción y vigencia. En el epílogo, el profesor Victor Tau Anzoátegui nos dice que la desbordante normativa que surge de estos bandos de buen gobierno y de otros textos satélites, aún ocultos en los archivos locales, resulta indispensable para cubrir el vacío de conocimiento del derecho aplicable a determinadas cuestiones, que dejan las fuentes habitualmente utilizadas por historiadores y juristas.

La mayor parte de este libro, desde la página 119 hasta la 566, está constituida por los textos de los bandos de buen gobierno, en cuya preparación trabajaron las investigadoras Susana M. Lanzillotta, Nelly R. Porro Girardi y Sandra L. Díaz de Zappia, a las que se debe la búsqueda minuciosa de ellos en los archivos provinciales, la labor de transcripción documental y la confección de los índices. El número de piezas publicadas alcanza a 101 e incluye 30 bandos hechos por el gobernador de Buenos Aires Pedro Estéban Dávila entre 1610 y 1637, que no forman parte de la numeración correlativa.

En resumen, la publicación de este libro, nos permite conocer el contenido de piezas históricas de enorme interés en el plano del derecho y, más allá, también penetrar en la vida política, social, económica y cultural de las localidades para las cuales fueron promulgados.

Sergio Martínez Baeza